



**COLEGIO PARTENÓN, S. C.  
INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.**

**“PROPUESTA DE REFORMA EN EL CAMBIO DEL NOMBRE  
PROPIO POR HOMONIMIA EN EL DISTRITO FEDERAL”.**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
ARTURO ORTIZ CARIÑO**

**ASESOR:  
LIC. VIRGINIA RODRÍGUEZ MALAGÓN**

**MEXICO., D.F. 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADO

A mi madre por su incondicional apoyo, por creer en mi...  
a mi hermana, amigos, maestros por  
que siempre me apoyaron... a todos ellos  
GRACIAS

# **INDICE**

**INTRODUCCION. 2**

**CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.3**

**1.- DEFINICION DEL NOMBRE.4**

**1.1.- EL NOMBRE EN EL DERECHO ROMANO.8**

**1.2.- EL NOMBRE EN EL DERECHO ESPAÑOL.11**

**1.3.- EL NOMBRE EN DERECHO FRANCES.12**

**2.- EL NOMBRE EN MEXICO.14**

**2.1.- EL NOMBRE EN MESOAMERICA.16**

**CAPITULO II. FUNCIONES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y FILIACIÓN DEL NOMBRE.17**

**2.1.- FORMAS DE ADQUIRIR EL NOMBRE PROPIO.18**

**2.2- FUNCIONES Y ELEMENTOS DEL NOMBRE PROPIO EN LAS PERSONAS.19**

**2.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL USO DEL NOMBRE DE PILA Y DEL APELLIDO DE LAS PERSONAS FISICAS.28**

**2.4.-DIVERSAS FORMAS DE FILIACION.35**

**2.5.-EL NOMBRE DE PILA Y PATRONOMICO TOMADO  
COMO DERECHO DE PROPIEDAD.40**

**CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DEL NOMBRE.48**

**3.- CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.49**

**3.1- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928 PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.52**

**A) ANÁLISIS DEL CODIGO CIVIL DE 1928 DEL  
DISTRITO FEDERAL.55**

**3.2.- CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.57**

**A) CAPITULO III DEL CAMBIO DEL  
NOMBRE DEL CODIGO CIVIL VIGENTE  
DEL ESTADO DE VERACRUZ.57**

**B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.60**

**3.3.- CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE  
JALISCO.61**

**CAPITULO IV. EL REGISTRO CIVIL.63**

**4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.64**

**4.2.- DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL.67**

**4.3.- MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL.73**

**4.4.- TIPO DE ACTAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL.81**

**CAPITULO V.- FORMAS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE NOMBRE.89**

**5.1.- FORMAS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DEL NOMBRE EN LAS PERSONAS FÍSICAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.90**

**5.2.-VICIOS Y DEFECTOS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.94**

**5.3.- EL CAMBIO DE NOMBRE POR LA VIA DIRECTA O PRINCIPAL.97**

**5.4.- EL CAMBIO DEL NOMBRE POR LA VIA DE CONSECUENCIA.99**

**5.5.- DERECHO COMPARATIVO DEL CAMBIO DE NOMBRE.103**

**CONCLUSIONES.105**

**BIBLIOGRAFÍA.110**

# INTRODUCCIÓN

El motivo principal que me motivo a realizar el presente trabajo, titulado “Propuesta de Reforma en el cambio del Nombre Propio por Homonimia en el Distrito Federal” es por la problemática que surge al diversificarse el nombre con el comúnmente se conoce a una persona física, con el nombre que se encuentra asentado en su respectiva acta de nacimiento, es decir, con el nombre individual y patronímico correspondiente.

Dicha diversificación, comúnmente se origina por actos u omisiones de las personas físicas que recurren a registrar los diferentes actos de su estado civil y también, por actos u omisiones que considero conveniente pensar, son involuntarios del Juez del Registro Civil, al asentar en un acta, un nombre distinto al nombre usual de la persona.

Ahora bien, nuestra legislación no es muy clara en lo referente a la modificación, enmienda o rectificación de dichos errores, por lo que considero de suma importancia tratar el presente tema.

Por otra parte y en virtud de los problemas que se presentan en la practica, al existir las citadas diversificaciones dando la elaboración de este trabajo, los atributos de las personas físicas y morales, aunque este tema presentare solo el cambio de las personas físicas y la naturaleza jurídica del nombre, las diversas formas de filiación el uso que las personas físicas dan al nombre, así como las vías por las cuales éste puede ser cambiado y lo señalado al respecto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque como mencione con antelación, lo hacen muy superficialmente poco detallado sin darle la importancia que en mi opinión debe de tener.



# **CAPITULO**

## **I**

# **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## I.I.- DEFINICIÓN DEL NOMBRE

El nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás especie.

Por su parte el diccionario de la Real Academia de la lengua, tiene entre otras, las siguientes acepciones: “Palabra que se apropia o se aplica a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros; el que se da a personas o cosas determinadas para distinguirlos de las demás de su clase”<sup>1</sup>

El nombre de la persona en derecho esta constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o moral. A cada persona se le distingue en la sociedad por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial, es una medida que se toma tanto interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece una utilidad tal que todas las personas reciben un nombre. El nombre de una persona se compone por varios vocablos unidos que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

Para Julien Bonnecase, el nombre es un “Termino técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española, Segunda Edición 1950.

<sup>2</sup> Bonnecase Julien, Elementos del Derecho Civil, Editorial Cajica, Puebla México, Tomo I.

Mazeaud dice que el nombre es “La palabra o vocativo con la que se designa a una persona”.<sup>3</sup>

Francesco Masineo nos refiere que “El nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por lo que se describe y por consiguiente se individualizan a las personas”.<sup>4</sup>

Nombre, “palabra o vocablo que se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás, sea de un modo individual al menos colectivo, Tecnicismo propuesto, el lugar de nombre de pila, a fin de no mezclar la exclusividad bautismal es la designación de las personas para el de cada individuo, el que se antepone al apellido familiar”.<sup>5</sup>

Nombre “Es una atributo personal, al que tiene derecho y que sirve individualizar: incluye el nombre propiamente dicho bautismal o de pila, llamado también praenomen, que distingue al individuo dentro de la familia, y el apellido común a la familia llamado también patronímico. Puede agregarse también el sobrenombre, apodo o alias y el seudónimo, como el que usa un literario para ocultar su nombre verdadero pero no constituyen partes del nombre en sentido estricto”<sup>6</sup>

Para ampliar un poco mas estos conceptos es necesario conocer algunas definiciones con respecto al apellido:

“Nombre de familia que sirve para distinguir a las personas, sobrenombre, con que los individuos de una casa, familia o linaje, se

---

<sup>3</sup> Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Vol. 2 Traducción de Luis Alcala-Zamora y Castillo, Edición Jurídica Europea-América, Buenos Aires, 1959.

<sup>4</sup> Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicos Europa-América, Buenos Aires, Tomo 2.

<sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 5, Guillermo Canabellas, Editorial Eliasta Arg.

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo 20, Editorial Bibliográfica Arg, 1964

distingue de las otras. El apellido de una familia pertenece a esta, únicamente en caso de adopción puede usarse, además del apellido de uno, el del adoptante.”<sup>7</sup>

Planiol nos expresa que “el apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que descienden por la línea masculina del mismo autor”.<sup>8</sup>

El profesor Galindo Garfias, expresa “El nombre de una persona física esta constituido por un conjunto de palabras, el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno o materno) o nombre patronímico, la unión de este vocablo constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona”.<sup>9</sup>

A través de estos elementos o signo gramaticales, la persona como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho.

Por otra parte cabe hacer la aclaración que la expresiones usuales: “nombre de pila” o “nombre de bautismo”, no siempre resultan adecuadas en el ámbito jurídico ya que no todo mundo es bautizado.

Por ultimo podemos hacer mención que los apellidos atraen hacia si, el nombre; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por si solos, para distinguirlos. En todo los apellidos se han formado a través de la historia como vocablos tomados de una gama muy extensa casi sin

---

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo I.

<sup>8</sup> Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa México. 1978

<sup>9</sup> Galindo Garfias Ignacio, “Derecho Civil Primer Curso” Editorial Porrúa México, 1995.

limitación alguna, el elenco de los nombres ha sido siempre, por extenso que se le ponga limitado.

## **I.2.- EL NOMBRE EN EL DERECHO ROMANO.**

No es posible señalar una fecha exacta que corresponda a una época histórica sobre la aparición de vocablos a mejor dicho, a la adopción de palabras para nombrar a las personas, sin embargo podemos afirmar que el nacimiento de esta institución del nombre para las personas tuvo origen al mismo tiempo en que se formaron los primeros humanos, ya que es hasta ese momento en que apareció la necesidad de individualizar a las personas para evitar posibles confusiones, la designación de las personas constituye una de las manifestaciones más elementales de las sociedades primitivas, esta línea evolutiva, se advierte también en Roma, pese al alto grado de desarrollo jurídico del pueblo romano y al avanzado sistema de individualización de las personas, en los tiempos primitivos parece no haber existido más que en un vocablo único para la denominación personal.

Más tarde comienza a usarse el nomen gentilium, tomado de un antepasado común de los miembros de la gens (familia). A medida que la organización social de Roma se complicaba, como consecuencia también de su crecimiento, se hizo necesaria la utilización de un tercer elemento de individualización ya que los nombres de las gens eran muy limitados.

“El nombre de los ciudadanos romanos al final de la época clásica estaba integrado por estos tres elementos:

- El praenomen o designación individual que distingue a los diversos miembros de una familia, y que era impuesta por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa.
- El nomen que era la denominación común de todas las familias de los gens.
- Y el cognomen, que servía para distinguir las diversas ramas de las gens y lo ostentaban todos los miembros de cada familia.

A estos nombres se añadía, en ocasiones una cuarta denominación el agnomen, que era un sobrenombre personal, generalmente de carácter honorífico. Así por ejemplo en el nombre Publio Cornelio Scipion Africano, Publio era el praenomen, Cornelio el nomen, Scipion el cognomen y el Africano el agnomen; mencin honorífica que recordaba las victorias de este General Romano en Africa”.<sup>10</sup>

En la obra de Eugenia Petit<sup>11</sup>, de Derecho Romano, nos dice, :  
“El nombre del ciudadano romano pertenece a una gente, generalmente se componía de tres partes: el praenomen que es la designación individual, el gentilitium que es común a todos los miembros de la gente y por ultimo el cognomen o apellidos; el cognomen tenía carácter hereditario, de manera que el cognomen de un jefe de familia ilustre se trasmitía a sus

---

<sup>10</sup> Luces Gil Francisco, El Nombre Civil De Las Personas Naturales En El Ordenamiento Jurídico Español , Editorial Bosch, Barcelona 1978.

<sup>11</sup> Tratado Elemental de Derecho Romano- traducción de la Novena Edición Francesa.- Editorial Calleja, S. A., Madrid, pag 98- nota 81(2).

descendientes, que entonces formaba una rama o familia distinta a las gentes, de esta manera, una gente comprendía varias familias en el sentido limitado.”

Todos los miembros de estas familias eran entre ellos asignados y gentiles pudiendo tener cuatro nombres: el apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia y el apellido individual.

Cabe mencionar que estos nombres estaban reservados para los varones romanos, las mujeres se designaban solo por el nomen en femenino (Tulia, Julia, Cornelia), las mujeres casadas agregaban el nombre de su marido en genitivo (Tulia, Matelli) los esclavos eran designados con un solo nombre individual, los libertos tomaban el nomen de su patrón y añadían como cognomen su nombre de familia.

Mazeaud nos refiere que “El uso del nombre romano se introdujo en las Galias; pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras, por tener los germanos un nombre individual el que se agregaban cuando mas como patronímico, el nombre del padre, precedió del sufijo “ing” (hijo “de”).<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mazeaud, obra citada.

## I.2 EL NOMBRE EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Nos dice Escriche<sup>13</sup>, “Los españoles imitando en parte a los romanos, establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios. Su origen fue muy diverso, unos los tomaron del nombre de los lugares o pueblos que avían ganado a fuerza de arma, o en que poseían haciendas o en donde nacieron o habitaron; otras de las provincias o reinos en que habían ejercido grandes cargos o en que habían ceñido la corona, sus progenitores, otros mas de las tierras, sitios o cosas notables de que eran dueños o señores; muchos del nombre propio de sus padres o abuelos o de cualquier otro de sus antepasados ilustres, haciendo alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación “ez” que significa “de”.

Varios tomaron por apellido de la profesión u oficio a que se dedicaban, no pocos de su físico, otros de animales, otros cargos de Magistratura, empleos, dignidades o titulas que tuvo alguno de los antepasados. Nos faltaron personas o quienes se dio apellido por alguna acción ilustre o algún grande servicio hecho al Estado.

En la edad media la influencia del cristianismo apporto la preferencia de nombrar a las personas con los nombres de los santos. En igual forma se acostumbro que en el nombre se consignaran cualidades o defectos físicos, profesión al de lugar donde se vivía, etc.

---

<sup>13</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Sarnier Hnos. –Paris- 1896 – Voz Apellido – Pag. 197.



“Es principalmente en España y Francia durante la edad media, donde inicia la costumbre del doble apellido, aunque dada la ausencia de normas legales, contaban con una amplia libertad en la materia. El sistema español del doble apellido, paterno y materno comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI, con la creación de registros parroquiales. Todavía en los siglos XVII y XVIII se encuentran ejemplos de personas celebres que no observaban la citada costumbre general. Es a partir del siglo XVIII, bajo la rígida burocracia de los Borbones, cuando comienzan a ser menos frecuentes, estas anomalías y el uso del primer apellido de la madre se afianza y generaliza”.<sup>14</sup>

### **I.3.- EL NOMBRE EN EL DERECHO FRANCES.**

En Francia por medio del decreto del 20 de julio de 1808, se ordeno a los judíos que no tenían apellido que tomaran uno el cual no habría de ser ni nombre de ciudad, ni un nombre del Antiguo testamento los israelitas extranjeros que se establecían en Francia estaban obligados a cumplir con la misma formalidad tres meses después de su llegada.

El único cambio que se advirtió en Francia durante la primera mitad de la llamada Edad Media que fue la desaparición lenta de los nombres bárbaros que poco a poco fueron cediendo su lugar a los nombres de los personajes ilustres de la iglesia cristiana, que fueron consagrados en los calendarios, costumbres que han permanecido inmutables hasta nuestros días.

---

<sup>14</sup> Luces Gil Francisco, obra citada.

Con el advenimiento del feudalismo, se advirtió una severa evolución del mundo de aquella época, tanto en lo material como en lo social, económica y humano, pues él crearse las diferentes clases se señalaron los principios reglamentarios de cada una.

Los señores por una parte y los siervos por otra, la primera omnipotente y vanidosa y la segunda explotada por los excesivos tributos a que estaba sujetos, temerosa de los caprichos del señor, al cual no agradaba tener el mismo nombre del servicio y para distinguirse de él.

Se estableció que hubiera para estos determinados nombres y otros para los señores y sus familiares. En este tiempo es cuando empezó a agregarse al nombre del señor el sitio donde vivía o donde ejercía su dominio surgiendo los nombres de dos o más palabras.

Habiéndose llegado así a ser dobles los nombres, era necesario que uno de ellos se hicieran hereditario de manera que se reconstituyera la antigua distinción romana de nomen (nombre de familia) y el praenomen nombre individual.

## 2.- EL NOMBRE EN MÉXICO.

Durante la dominación española hubo una mezcla de razas y por consecuencia de nombres, imponiéndose a los traídos por los conquistadores los cuales poco a poco fueron tomando arraigo entre nosotros.

Estos nombres tomados del calendario cristiano se encargó a los religiosos la labor de iniciar el uso de ir cambiando los nombres paganos por los existentes en el santoral.

En los documentos coloniales en general se mencionan individuos con nombres totalmente o en parte españoles. “El nombre español de uso general es el nombre de pila, muy a menudo se combinaba con el apellido indígena dando nombres como: Lucas Tukucho o Bernardino Gekaguch. Este tipo de nombres es uno de los más frecuentes en documentos coloniales”.<sup>15</sup>

Dada la sobre vivencia de apellidos indígenas es un tipo todavía muy frecuente en la actualidad.

Además de presentar nombres que combinaban elementos españoles e indígenas de modo que distingue en gran parte se presenta el tipo que combinaba nombre de pila español con el nombre del calendario indígena: Miguel Teiquin, Felipe Mexin, etc.

---

<sup>15</sup> Idem pag 331

En general se puede decir que cualquiera de los nombres puramente indígenas puede aparecer con elementos españoles añadidos, bien sea el nombre de pila únicamente o el nombre de pila mas el apellido español.

En muchos casos se imponía al bautizado el nombre de la persona que fungía como padrino y así al ser bautizado un hijo de Moctezuma se le dio el nombre del alguacil mayor de la Ciudad de México, Rodrigo de Paz.

A finales del siglo VXIII la iglesia tuvo especial cuidado en reglamentar la imposición del nombre en las personas y vemos que en Concilio Provincial Mexicano IV se establecía:

“Los párrocos no pondrán a los bautizados nombres de indios gentiles ni tampoco los tomarán del testamento viejo para no confundirlos con los judíos y no equivocar la verdad de Ley de gracia con su sombra; esta mandado que se les ponga nombres de santos de la Ley Evangélica”.

Al darse la independencia de nuestro país cambiaron los usos de la época colonial debido a las leyes creadas por el nuevo sistema mexicano, mismo que veremos en los siguientes capítulos.

## **2.1.- EL NOMBRE EN MESOAMERICA.**

Toda persona tenía derecho a un nombre que era el del día de su nacimiento, en el calendario indígena cada uno contaba con un nombre que consistía en la combinación de un signo y un numeral, por lo que había un total de 260 nombres, aunque esto solo era para los señores de alto linaje, mientras que los demás únicamente se les designaba con el nombre del signo.

Por otra parte los nombres transmitidos por vía de varón, es decir, apellidos, parilineales eran muy frecuentes en los documentos de lo cual podemos deducir que eran de uso general.

Los nombres de las mujeres son poco conocidos, puesto que son pocas las mujeres que se nombraban en crónicas indígenas pero el parecer se seguía el mismo sistema para los nombres del varón.

Toda esta práctica relativa al sistema de nombres personales se presentaban principalmente en lo que conocemos como Centroamérica, que a su vez dada la cercanía con Yucatán se asemejaba mucho. Mientras que los primeros pobladores, hacia el centro de nuestro país tenían un lenguaje perteneciente a los “aglutinantes” es decir, que formaban sus propias palabras por medio de la unión de otras palabras adheridas. Por ejemplo : Quetzalcoatl que significa serpiente emplumada, etc. Después se manifestó una tendencia religiosa-astronómica de donde resultarían los nombres tales como Atonatiuh que significa “ sol del agua” etc.

**CAPITULO**  
**II**  
**FUNCIONES,**  
**DERECHOS,**  
**OBLIGACIONES Y**  
**FILIACIÓN DEL**  
**NOMBRE.**

## **2.1.- FORMAS DE AQUIRIR EL NOMBRE PROPIO.**

La doctrina define al nombre como “el elemento que se designa a cada persona que vive en una sociedad, elemento, que le permite individualizarla, en medida que tiene protección tanto de la sociedad como la persona misma”. Viene a ser luego entonces, también un elemento técnico que responde a una noción legal que sirve para designar a las personas.

Es oportuno recordar que también a las personas morales se le designa con un nombre lo que les permite distinguirse unas de las personas.

En conclusión de lo anterior, debemos dejar establecido que aun y cuando exista la distinción física entre los individuos, es preciso establecer cada distinción jurídica y social entre ellos, haciéndose entonces necesario la intervención del elemento o signo de carácter personal, el nombre viene a ser el atributo mas importante de la persona individual.

El modo de adquirir el nombre partronomico es a través de la filiación, Colin y Copitant, nos señala que “la regla que generalmente debe de seguirse es aquella en que el hijo reconocido por el padre en cualquier condición en que haga, debe de recibir siempre el apellido de este ultimo. Esta solución, desde luego es la mas ventajosa para el hijo, en cuanto no

se señalen ninguna diferencia exterior entre un hijo legítimo y otro que no lo es”.<sup>1</sup>

Comúnmente, el nombre se confiere en el momento de su nacimiento de la persona, de aquí que sea una facultad inherente a ella y que no le corresponde precisamente por herencia como más tarde precisare, sino que le es atribuida en su calidad de tal.

El nombre de las personas se compone de varios vocablos unidos, pues en él ocurren elementos fijos y elementos contingentes, siendo los primeros el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila y los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza, es decir el nombre patronímico o de familia constituye la parte esencial y los otros vocablos son agregados a ese nombre y no tienen gran valor en condiciones muy especiales.

## **2.2.- FUNCIONES Y ELEMENTOS DEL NOMBRE PROPIO DE LAS PERSONAS.**

Habiéndose dejado expuesto lo que doctrinalmente se entiende por nombre y de que ese atributo es la manera para designar gráfica y verbalmente a la persona, trata de analizar que función desempeña en la personas

La función esencial del nombre, es la de asegurar la identificación e individualización de las personas, pues cada una de ellas

---

<sup>1</sup> Ambrosio Colin y H. Capitán, Curso Elemental de Derecho Civil, Tercera Edición, Tomo I, Madrid 1952



representa en su conjunto derechos y obligaciones, constituyendo en si un valor jurídico, económico, moral y social, desde luego, es importante que este conjunto de valores se encuentre debidamente protegidos, evitando hasta donde sea posible que estos sean aprovechados por personas distintas a quien legalmente pertenece, siendo entonces preciso que la personalidad de todo individuo quede diferenciado de los demás, objetivo que solo se podrá alcanzar gracias al nombre, que es el verdadero valuarde de la personalidad que le reviste y protege de los atropellos que en ocasiones es objeto.

Josserand, nos dice que “el nombre tiene como misión la de asegurar la identificación y la individualización de las personas, es como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros”.<sup>2</sup>

Tradicionalmente se distingue dos elementos, el patronímico o nombre de familia y el llamado apellido, que constituye la parte esencial y el segundo el nombre individual que se atribuye a cada persona al practicarse a la inscripción de su nacimiento, llamado también nombre de pila dentro de la religión católica. El nombre viene hacer el elemento secundario que generalmente se añade al patronímico, sirviendo exclusivamente para diferenciar a los diversos individuos que componen un misma familia o que llevan el mismo apellido; y unos elementos que no siempre aparecen como son el pseudónimo, el sobrenombre, etcétera, que es agregado al nombre y no tiene igual valor como los anteriores.

Analizando lo expuesto, el nombre patronímico es el elemento que actualmente en las sociedades modernas sirve para designar

---

<sup>2</sup> Josserand Louis, Derecho Civil, Tomo I, Vol, I Ediciones Jurídicas Europea-America- Bs, AS-1950

a todos los individuos de una misma familia y el modo de adquirirse es por medio de la filiación.

El patronímico es transmitido de generación en generación de padres a hijos y esta formado de los mas variados elementos como : nombres de animales, plantas, lugares, profesiones, tierras, calificativos antiguos, sobrenombres, etcétera, que han contribuido para formar los apellidos y el cual individualiza socialmente a la familia, esto se encuentra a su vez individualizado por uno o varios nombres, debiendo tener un carácter de fijeza impuesto a todo los miembros de la familia.

Estriche, comenta que “El apellido se trasmite de padres a hijos, sean estos legítimos o legitimados, y aun naturales reconocidos, sean varones o mujeres; con a diferencia de que los varones y no las mujeres continúan pasándolo, sucesivamente a sus descendientes por lo que los hijos siguen la familia de su padre y no de su madre. Las mujeres que se casan dejan en algunos países el apellido de su padre para tomar el de su marido y en otros suelen conservarlo, variándose antes o después de éste. El apellido de cada familia pertenece en exclusiva y privativamente ella, y no se puede adquirir sino por los que de varón a varón traen su origen de la misma, pues que no es mas que una señal del hecho de los descendientes. Así que cada uno de los individuos de la familia extraña, como que es un bien común a todos ellos y aun llevarse consigo privilegios perjudiciales a la sociedad no seria bastante para su comunicación el consentimiento de toda familia”.<sup>3</sup>

En las relaciones sociales, no es tan estricto el uso del nombre individual y el nombre patronímico, ya que llegan a usar sobrenombres o

---

<sup>3</sup> Estriche Joaquin, obra citada Vos-Apellido

apodos, y en muchos ocasiones se llega a conocer a las personas por los mismos, y no por su verdadero nombre. Lo mismo sucede en las actividades deportivas y artísticas, y que generalmente se usan seudónimos, también existen protección legal, ya que la persona que utiliza algún seudónimo lo puede defender de cualquier otra que trate de usar el suyo, para así aprovechar la situación.

Por su parte, Galindo Garfias, señala que “el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de:

- a) De la acción judicial que compete a sus titular, impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que este legitimada para usarlo.
- b) Principalmente, el nombre de la persona física, encuentra protección en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, a través de la figura delictiva, en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otro a declarar ante una autoridad Judicial.

Frente este aspecto legal, debe de observarse que el delito de usurpación de nombre, no protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo a la persona que declare ante autoridad judicial, ostentando con un nombre falso.

En los actos de la vida civil, la usurpación de un nombre, no esta debidamente sancionado, sino cuando tal usurpación constituye un medio o instrumento para la omisión de un hecho ilícito.

En el aspecto estrictamente civil, mediante la acción negatoria, se podría obtener una sentencia que prohíba a alguien, usar un nombre, cuyo uso corresponde el demandante. Por otra parte, eventualmente podrá exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor , prueba que hubo un daño patrimonial, por el uso indebido de su nombre.

Podrá además obtener el pago de compensación pecuniaria, a titulo de reparación moral, si como consecuencia del uso de nombre el tercero usurpador le ha causado un daño en su reputación”.<sup>4</sup>

Si bien es cierto, que toda persona física tiene derecho al nombre y consecuentemente a usarlo, en sus diferentes actividades para identificarse e individualizarse, es que existe un interés personal en la misma, pero también es verdad que dicho atributo constituye un deber, ya que el nombre es el medio de identificación e individualización de las personas, destinado a evitar confusión de los mismas, por lo que ya no solamente existe un interés meramente personal, sino también general.

En el cumplimiento del referido deber, se encuentra interesada además de los particulares, la sociedad misma, puesto que al usar el verdadero nombre, traen orden y tranquilidad a esta.

Con relación a este punto, el maestro Rojina Villegas dice que “El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de la persona y desde el punto de vista civil, constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas tanto en el Registro Civil, como en el Registro Publico de la Propiedad y Comercio, se imputan derechos o se

---

<sup>4</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primera Edición , Porrúa México 1993.

determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían sino se pudieran identificar los derechos en relación con los sujetos determinados. En relación con este problema se presentara el relativo a determinar si el nombre en verdad implica un derecho subjetivo o bien si es una cualidad de las personas que no trae consigo facultad jurídica alguna”.<sup>5</sup>

En la definición corriente del derecho subjetivo, según dice el Rojina Villegas, “Como facultad reconocida por la norma para hacer y omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultades, es decir, en si el nombre no seria una facultad para una misma calidad en el cual no se traduce en acciones u omisiones”.<sup>6</sup>

Nos sigue mencionando el mismo autor acerca de que “El derecho subjetivo implica siempre una facultad jurídica en relación con otra persona y que debe definirse en función de los debidos que impone e un sujeto extraño, por lo que la conducta de cómo materia de un derecho subjetivo, se contempla no solo en función del titular sino en relación con el obligado”.<sup>7</sup>

En la opinión del maestro Rojina Villegas acerca de que el derecho subjetivo implica siempre una facultad jurídica en relación con otra persona y que debe definirse en función de los debido que impone en un sujeto extraño, por lo que la conducta de como materia de un derecho

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. Tomo I Editorial Porrúa, México 1984-vigesima Edicion

<sup>6</sup> Rojina Villegas. Obra citada.

<sup>7</sup> Rojina Villegas, obra citada.

subjetivo, se contempla no solo en función del titular sino en relación con el obligado.

No todo derecho subjetivo se traduce en acciones y omisiones pues hay deberes jurídicos de tolerancia, de abstención y de prestación.

Todos aquellos derechos subjetivos que imponen un deber general de abstención existen sin que se manifiestan como formas de acción u omisión, ya que constituyen una situación jurídica de la persona que impide a otros sujetos realizar determinados actos, al configurar deberes de abstención ya sean individuales o generales, se crea la facultad no para actuar por si, para impedir que otro sujeto pueda interferir en nuestra esfera jurídica en nuestra conducta o en nuestra persona, tal ocurre con el nombre y no es que nos conceda una facultad jurídica de acción sino tan solo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma, de aquí es donde nace el deber general para respetar el nombre y también la sanción al uso indebido a el.

“Queda por lo tanto clasificado el nombre no dentro de las facultades jurídicas que implica la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas Rafael.- Obra citada. .

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma en nuestra esfera jurídica, garantizada de por dicho atributo.

El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto, cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: el primero por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado, y segundo por las consecuencias de ese uso indebido que corresponde a un sujeto distinto.<sup>9</sup>

He dejado notar la importancia que tiene el nombre para las personas, creación de la inteligencia humana con la sola y única finalidad de servir como medio de identificación de ellos.

De no tener este sistema su verdadero origen en la filiación quizá la designación individual se haría sustituido por otro completamente diferente, quizá por ejemplo mediante un sistema especial de numeración o cualquiera otro que llenase esta importancia función y tal es la verdadera misión del nombre patronímico que ligado al individual o de pila determinada en cada sujeto su identificación personal, desechándose toda idea acerca de que la persona pueda desprenderse del único elemento que la sociedad le ha dado para reconocerla e identificarla, haciéndole sujeto de los derechos y obligaciones; aquí precisamente cuando el nombre viene a satisfacer una necesidad de carácter estrictamente social.

---

<sup>9</sup> Rojina Villegas Rafael.- Obra citada. .

Una corriente, considera que no existe derecho al nombre con carácter específico; pues dice que esto no es más que una institución de policía civil, que se encuentra justificada por la necesidad de identificar a los individuos, y que las acciones que en contra de terceros puedan ejercitar los que tengan derecho aun determinado apellido, son simples manifestaciones del derecho que tiene la parte lesionada para pedir la reparación de un perjuicio resultante de una confusión entre el titular del derecho y los usurpadores del apellido.

Cuando se trata del nombre patronímico y el derecho al mismo considerando en si como un signo distintivo que une aun individuo con tal o con la rama de la familia, ya hemos visto en paginas anteriores lo referente a la determinación del nombre de las personas, que salvo ciertas excepciones el apellido o nombre patronímico se adquiere siempre mediante la filiación y que por consiguiente todas las sanciones relativas al nombre, plantean una cuestión de filiación.

De lo anteriormente expuesto se resume que el nombre patronímico es el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación y la acción mediante la cual se reivindica contra otro no se prohíbe a otra persona el uso del apellido sobre el cual se pretende tener derechos, no es más que una simple acción de estado.

Contrariamente a lo anterior, cuando se trata de cualquier otro elemento de la designación de las personas, como el pseudónimo o el apodo, la situación es completamente distinta, pues esta designación no se hace por el signo distintivo exterior de la filiación de la persona y desde luego, la acción que lo protege no es una acción de estado, sino que es la



sanción de derecho adquirido por el individuo en virtud de una posesión notoria y prolongada para defender su personalidad.

Reforzando la opinión emitida anteriormente, Coviello nos dice que “El nombre no puede considerarse no como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; Por que el nombre no es un objeto exterior a la persona ni tiene por sí valor patrimonial, es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona en cuanto esta, no debe confundirse con otros, ni en el bien ni en el mal y por eso tiene derecho a conservar aquel signo, que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distintiva, derivase de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible e incapaz de otros modos de adquisición fuera de los originarios”.<sup>10</sup>

Este autor al igual que Marcel Planiol sostiene la tesis de que “El nombre patronímico no cae dentro del circulo del derecho de propiedad, por que tiene una índole estrictamente personal y que para los efectos de su adquisición es absolutamente indispensable la filiación”.<sup>11</sup>

### **2.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL USO DEL NOMBRE DE PILA Y DEL APELLIDO DE LAS PERSONAS FISICAS.**

El portador de un nombre patronímico tiene derecho a usarlo para designarse así mismo en sus relaciones sociales, profesionales o

---

<sup>10</sup> Coviello Nicolas, Doctrina General del Derecho Civil. “UTEHA”

<sup>11</sup> Planiol Marcel y Ripert jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Frances, Las Personas, Traducción Dr. Mario Diaz Cruz- Tomo Primero, Editor juan BUXU.

civiles, sin duda le es igualmente permitido en sus diversas actividades hacerse designar por un sobrenombre, pseudónimo, nombre de guerra o nombre comercial libremente escogido por él.

Si bien en tales casos queda expuesto a la acción de terceros que alegan que es uso de ese modo de designaciones demasiado parecido al nombre patronímico de los reclamantes y les causa perjuicio, con lo que podrá verse privado de su uso. Pero el servirse de su apellido, hace uso en cambio de un derecho absoluto a menos que se entreguen a verdaderas maniobras que tienden a crear confusión.

El segundo de los elementos fijos es el nombre individual llamada también nombre de “pila”, es un elemento secundario que se añade generalmente al nombre patronímico, no existe regla que regule su número ya que cada persona puede llevar varios y su característica principal es el diferenciar a los diversos individuos que llevan un mismo nombre patronímico.

El nombre de pila, nace de una indicación hecha en el acta de nacimiento y con bastante frecuencia es arbitraria pues nace tan sólo de la voluntad del declarante que en su mayor parte es el padre del niño o bien otra persona que se convierte en interprete de la voluntad de los padres, se pone al niño en el momento de redactarse el acta de nacimiento; antiguamente este sé hacia en la iglesia al bautizársele, de aquel que se le denomina como nombre de pila.

Los nombres de pila se inscribe en el acta de nacimiento por el encargado del Registro Civil a instancia de los padres que otorgan para ese

efecto al declarante o se presume que lo han dado, la elección del nombre y del orden de inscripción corresponde de hecho al declarante.

Planiol<sup>12</sup>, sobre este particular dice que: “Se han dicho que el nombre patronímico es común a todos los miembros de una misma familia. A pesar de su carácter de distintivo individual marca de una manera suficiente la personalidad jurídica. Por esto el apellido debe de ir acompañado de nombres llamados algunas veces, nombre de pila.”

Todo menor recibe obligatoriamente un nombre de pila, sin que la ley haya previsto sanción para los padres en caso de negativa de estos a darle uno y puede recibir tanto como le plazca indicar al declarante, sin que la ley tampoco puede limitar su número. Tampoco, ningún preceptor legal impide a los padres a dar a uno de sus hijos los nombres de pila ya atribuidos a otro de ellos, usándose esta práctica en el caso de defunción de un hijo, aunque es extremadamente inconveniente por las confusiones que acarrea.

Para los casos en que resulta establecida la falta de filiación, el encargado del registro civil elige administrativamente el apellido del niño, el mismo elige el nombre o nombres de pila, o inscribe los que le son indicados por la administración del lugar de donde se encuentre depositado el menor.

Antiguamente se estableció que: “no podía darse a los hijos otros nombres que los que estuvieran en uso en los diferentes calendarios, o bien de personajes de la historia antigua, en un esfuerzo para hacer cesar

---

<sup>12</sup> Planiol Marcel (a).- Obra Citada.- pag 90

la practica impuesta que constituía en dar nombres a sus hijos a los apellidos de personajes que a veces vivían.

La ley del II Germinal, año XI en su artículo primero, prescribía que para evitar nombres de pila con carácter ridículo o político, deberían elegirse de los diferentes calendarios en uso, o entre los nombres de personajes conocidos en la historia antigua<sup>13</sup>

Los derechos derivados del nombre de pila, en principio son los mismos que los que se relacionan con el nombre patronímico. El portador de un nombre puede hacer uso de él para designarse; Puede también defenderlo contra un tercero que lo lleve o lo emplee sin ningún derecho, causándole por ello un perjuicio, resultando de posibles confusiones.

También del mismo modo que el apellido, el nombre de pila constituye una obligación para su titular siempre que su uso sea necesario para su identificación. Así sucede que en muchos actos oficiales o solemnes se exige la mención de los nombres de pila de los interesados a fin de que los individuos sean designados con la mayor preescisión posible.

Como elementos completamente secundarios del nombre en forma por demás breve mencionarán a la particular, el sobrenombre, pseudónimo y los títulos nobiliarios.

---

<sup>13</sup> Planiol Marcel (b) Tratado Elemental de Derecho Civil- Traducción de la 12ª Edición Francesa- Por el Lic. Jose M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla. Pag 194 N° 405.

Estriche<sup>14</sup> comenta que: “Muchos queriendo dar cierta importancia y ennoblecer sus apellidos, les anteponen artículos o particulares, tomándolas de sí y ante sí, sin permiso ni autorización alguna, pero como esto no es un delito pues que a nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordar con Cicerón en sus oficios, “ que non dome dominius, sed dominio domo honestanda est.” Que lo mismo que decir que no es nuestro linaje sino nuestras acciones en donde debemos buscar el ilustre de nuestros apellidos.”

Sobrenombre y pseudónimo; Desde luego, he dejado establecido que el medio legal de designación de los individuos es el nombre patronímico, que juntamente con el nombre o nombres de pila forman el nombre de la persona, y que debe de ser respetado oficialmente, pero si embargo frecuentemente sustituye de hecho al nombre verdadero del individuo, principalmente entre la clase obrera, en el campo, en los hijos de mundos del hampa entre la gente sin oficio.

Puede en estos casos adquirir un papel útil para asegurar mayor y la identidad y con ese carácter se admite en los documentos administrativos y judiciales, haciéndose preceder siempre de la palabra “apodo”.

Debemos aclarar que no es un elemento para señalar a la persona, mientras no haya sido adquirido por estas definitivamente y añadido al nombre patronímico. Es generalmente obra del público y se establece por el uso el que da a lugar a que se emplee para que se designe.

---

<sup>14</sup> Escriche Joaquin.- Obra Citada- Voz –pag. 197

El pseudónimo por el contrario, es una obra de la persona que lo usa, puesto que es escogido libremente concerniendo a un aspecto voluntario distinto que se oculta en la persona física, separa de la persona que todos conocen por su verdadero nombre patronímico, el artista, escritor, periodista, etc., sirviendo ese nombre de fantasía como disfraz al que legalmente le corresponde siendo su empleo lícito mientras no sirva para causar daño a terceras personas, pues en este caso se conducirán perjudicados los que llevan un nombre patronímico semejante al pseudónimo o también los que hacían tomado y aun semejante.

Títulos nobiliarios; la nobleza, tal como ha sido conocida desde la antigüedad es una cualidad muy especial de las personas, y con determinado valor jurídico.

“En Francia, perdido este carácter debido a la abolición de los privilegios, pues mediante los derechos del 4 de agosto de 1789, los nobles dejaron de tener prerrogativas que los distinguieran del resto de los ciudadanos pero no obstante esto, los títulos de nobleza han sobrevivido en nuestros días, como accesorios honoríficos del nombre, los que, a diferencia de este constituyen una verdadera propiedad de donde derivan”.<sup>15</sup>

El modo de transmisión de los títulos nobiliarios, ya reducidos al estado de simples designaciones honoríficas desprovistas de todo privilegio y atributos positivos, sé hacia en su antigua forma ósea de padres a hijos varones, en provecho del padre y tan solo a las hijas mujeres a falta

---

<sup>15</sup> Bonnecase Julian.- Elementos de Derecho Civil. Tomo I Traducción del Lic. Jose Manuel Cajica, Puebla , Puebla. pag 290.

de hijos varones, constituyendo en este sistema, sin lugar a dudas una excepción al espíritu general del derecho hereditario moderno.

El título no impone ninguna obligación, se une normalmente al nombre para caracterizar al que lleva, no tiene un carácter obligatorio, ya que únicamente es honorífico, perteneciendo al jefe de la familia, probándose su posesión en aquellos países donde aun existe la nobleza, mediante la exhibición de las cartas de la concesión y de confirmación, ya que no puede adquirirse por el largo uso, pues tiene al igual que el nombre, carácter de inmutabilidad.

En nuestro derecho, la fracción II del inciso A del artículo 37, Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece que se perderá la nacionalidad mexicana por la aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Adelantándome a la opinión que en este estudio mantengo, hay que considerar que el derecho del nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, que no es valorable económicamente ni tampoco puede ser objeto de contratación de ninguna naturaleza.

Hereditariamente tampoco es transmisible, pues no figura de manera alguna dentro del patrimonio de autor de una sucesión, pues es un derecho que pertenece en exclusiva a la familia y nunca al individuo en lo particular, pues es un derecho que sobrevive en la persona con que esta supervivencia este en función de ella, sino de la familia en cuanto a la existencia independiente de la vida de sus integrantes, debiéndose a ello que el nombre se trasmite de generación en generación, pero nunca por el efecto de una transmisión hereditaria como puede serlo cualquier bien

mueble o inmueble, sino como consecuencia de un atributo común al conjunto de miembros que forman la familia.

No tienen, salvo el llamado “nombre comercial” una cualidad apreciable económicamente que llegase un determinado momento a formar parte del activo de las personas ya que al no integrarse dentro de el, no puede ser materia de enajenación o venta por acto jurídico.

Estas posibilidades están excluidas para el nombre, de aquí que se les caracteriza como una facultad jurídica extrapatrimonial.

Independientemente con lo anterior, el nombre para cada individuo debe de constituir el objeto que inspire respecto, un distintivo muy propio al que salvo circunstancias muy especiales debe cambiar por otro.

#### **2.4.- DIVERSAS FORMAS DE FILIACION.**

El nombre de familia según veremos, no pertenece en propiedad a una persona determinada, pues en común a todos los miembros de la familia, siendo por lo tanto indispensables para poder determinar el nombre de una persona en particular no solamente ligarla a su familia sino conocer el nombre que llevan los integrantes de ellos.

Según la heráldica, el nombre de familia es revelador de esta y por consiguiente de los orígenes de quienes lo llevaran, esta pues, en principio bajo la dependencia de la filiación, pero en condiciones que deben ser precisadas distinguiendo entre las filiaciones legítimas, natural o adoptiva o previniendo la eventualidad de un desconocido origen. De acuerdo con esto, haré la siguiente clasificación:



1) Filiación legítima: esta admitido que el hijo legítima tome el apellido de su padre óseo el marido de su madre. Ningún contexto lo dispone ni lo expresa así, tratarse de una regla de derecho consuetudinario incontestable por los demás. El apellido es para los hijos legítimos una consecuencia del apellido se haya subordinado a la prueba de filiación. Los hijos legitimados, toman a través de su legitimación el nombre de su padre aun cuando anteriormente solo hayan llevado el nombre de su madre.

2) Filiación natural: para un hijo cuyos padres no están casados y ha sido reconocido por uno de ellos o por los dos o de una manera mas general su filiación ha sido establecida oficialmente, deberá regirse por reglas:

a) Si el hijo no ha sido reconocido mas que por uno de sus progenitores, llevara el apellido del que los reconoció.

b) Si fuere reconocido simultáneamente por si dos progenitores en un solo y mismo acto, esta admitido que tome el apellido de su padre.

c) Si ha sido reconocido sucesivamente por los dos progenitores, existe cierta dificultad, no en el caso de que sea el padre quien lo reconoció en primer lugar, por que en tal caso se admite que el hijo conserve, definitivamente el apellido del padre, pero en caso contrario, cuando el primer reconocimiento ha sido por parte de la madre, y se le ha dado el apellido de esta y si el padre reconociera después a su hijo natural, ¿no tendría que

cambiar el apellido para tener el de su madre? La afirmativa ha sido admitida, pero se puede hacer reflexiones que no parecen decisivas:

i) Primero.- Se opone con la regla consagrada en materia de nacionalidad en virtud de que el hijo natural cuya filiación es realizada durante su minoridad, sigue la nacionalidad de aquel de sus padres que lo reconoció primero.

ii) Segundo.- se opone a la regla que prevalece para la patria potestad, ejerce la patria potestad sobre el hijo natural reconocido primero.

iii) Tercera.- Se da el caso de que un cambio de apellido no está deseable como podría suponerse, pues puede desconcertar a los demás y de esta manera perjudica notablemente los intereses del hijo que después de haberse apellidado de una manera por algún tiempo, deberá llevar el apellido de otra de un día para otra, esta razón es quizás, la de mayor peso y en que nos inclina a conceder que la prioridad en el reconocimiento determina el apellido del hijo natural en una forma eficaz y definitiva, sea quien fuere el primer de los padres que lo habían reconocido.

3) Filiación oficialmente desconocida.- En el caso de los hijos no reconocidos, estos no tienen ninguna relación legal con sus padres, puesto que no pueden darse la prueba de filiación natural; de hecho, la mayoría de los casos el apellido de la madre natural es frecuentemente indicado por el declarante en el acta de nacimiento, administrándose en este que en defecto de reconocimiento del padre, el hijo debe de ser designado por el apellido de la madre

declarada; puede suceder también que el menor al ser registrado se le designe en una serie de nombres de pila por desconocer el origen de su filiación, en este caso él último de dichos nombres harán las veces de apellido.

4) Hijos adulterinos e incestuosos.- La filiación adulterina o incestuosa no se establece legalmente, salvo en casos excepcionales. En el caso del hijo cuya filiación incestuosa fuere reconocida en el caso de nulidad de matrimonio contraído de mala fe por los padres, llevarán en su acta de nacimiento el apellido paterno y aunque no haya relación con la familia hay que dejar al hijo el apellido del padre el cual corresponde de hecho, filiación que además la da derecho para recibir alimentos.

En nuestro país puede reconocerse al hijo incestuoso y el acta de nacimiento puede contener el nombre de los nombres de quienes lo reconocieron, no haciéndose mención en ella del origen incestuoso del menor.

En cuanto al hijo cuya filiación adulterina ha sido establecida, podrá asentarse en su acta el nombre del padre ya sea soltero o casado y si es que este lo pidiera, pero no podrá asentarse el nombre de la madre si fuere casada y viva con su marido a no ser que este haya desconocido legalmente a ese hijo a través de sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo, pues en ningún caso el oficial del registro civil podrá asentar en el acta como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que, como ha quedado

establecido mediante sentencia ejecutoriada, que declare que no es hijo suyo.

En este caso, el hijo no puede llevar el apellido del padre y solo podrá llevar el apellido de la madre a la cual quedara unido por el lazo de filiación.

5) Niños expósitos.- Estos niños no tiene relación con ninguna familia existente, no solo por que su filiación en esta completamente establecida sino también por que su identidad es dudosa. En esta caso, se reconoce que el oficial del registro civil tiene el derecho de escoger un nombre al niño siempre y cuando esta atribución no lesione el interés de terceros ni perjudique al niño en lo futuro. El encargado del registro no podrá darle al niño un apellido llevado por una familia existente o con nombre que denote su origen por su propia rareza, siendo preciso para evitar el revelar el nacimiento irregular del niño que el apellido no se forme de un simple nombre; si el niño ha sido depositado en algún establecimiento oficial, los directores o administradores de esa institución deberán elegir el nombre del niño, aun y cuando esto es un simple uso, pues jurídicamente esta atribución corresponde al encargado del registro civil que representa a la autoridad pública. Con el objeto de llegar a establecer la filiación de un menor, nuestro Código Civil, previene que juntamente con él deberán entregarse al oficial del registro civil los documentos, objetos o vestidos que tenga el menor, declarándose el día, haya lugar donde se hubiera encontrado y las circunstancias que en el caso hayan concurrido. Esta atribución de apellido tiene carácter provisional, por que el niño luego que su

identidad sea conocida o su filiación establecida tendrá el apellido de la familia a que pertenezca, según las reglas ordinarias.

6) Filiación adoptiva.-En este caso, es preciso establecer dos circunstancias:

- Si el adoptado tiene menos de 16 años, tomara el nombre del adoptante, salvo disposición contraria que contenga la sentencia de adopción que es la que puede decidir la unión de los dos apellidos el del adoptante y del adoptado.
- Si el adoptado tiene más de 16 años conservaran su apellido de origen pero deberá añadir a el su apellido del adoptante acumulando en principio dos apellidos o nombres patronímicos salvo en caso de que sean idénticos, pues entonces ninguna modificación se producirá en el nombre del adoptado.

## **2.5.- EN EL NOMBRE DE PILA Y PATRONOMICO TOMADO COMO DERECHO DE PROPIEDAD.**

Adelantándome a la opinión que en este estudio mantengo, hay que considerar que el derecho del nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, que no es valorable económicamente ni tampoco puede ser objeto de contratación de ninguna naturaleza.

Hereditariamente tampoco es transmisible, pues no figura de manera alguna dentro del patrimonio de autor de una sucesión, pues es un

derecho que pertenece en exclusiva a la familia y nunca al individuo en lo particular, pues es un derecho que sobrevive en la persona son que esta supervivencia este en función de ella, sino de la familia en cuanto a al existencia independiente de la vida de sus integrantes, debiéndose a ello que el nombre se trasmite de generación en generación, pero nunca por el efecto de una transmisión hereditaria como puede serlo cualquier bien mueble o inmueble, sino como consecuencia de un atributo común al conjunto de miembros que forman la familia.

No tienen, salvo el llamado “nombre comercial” una cualidad apreciable económicamente que llegase un determinado momento a formar parte del activo de las personas ya que al no integrarse dentro de el, no puede ser materia de enajenación o venta por acto jurídico.

Estas posibilidades están excluidas para el nombre, de aquí que se les caracteriza como una facultad jurídica extrapatrimonial.

Independientemente con lo anterior, el nombre para cada individuo debe de constituir el objeto que inspire respecto, un distintivo muy propio al que salvo circunstancias muy especiales debe cambiar por otro.

En el estudio del nombre, quizá el ángulo que nos interesa ha despertado en los tratadistas por las controversias existentes, ha sido relativo a que si existe o no derecho de propiedad sobre el nombre.

Sobre este punto se han emitido varias opiniones, unas inclinándose por el lado de la propiedad del nombre, otros impugnando la existencia de relación entre el derecho de propiedad y el nombre.

La jurisprudencia y la practica administrativa principalmente, son las corrientes que tienden a considerar el derecho al nombre patronímico como un derecho de propiedad, lo anterior es el reflejo inmediato de lo deficiente y escaso de la legislación respecto al nombre, y por ende, estas han encontrado en esta materia un amplio campo de acción.

La jurisprudencia, desde hace mucho tiempo admite que el derecho al nombre patronímico es un derecho de propiedad y en consecuencia con ellos.

Considerando que los nombre patronímicos de las familias son propiedad de estas, que si las mujeres, al entrar a formar parte de una familia extraña en virtud de su matrimonio, dejan de llevar el nombre de su padre, dicho nombre y los recuerdos de estimación y honor que puedan estar unidos a el, constituyen un bien que forma parte de su patrimonio, tomando en cuenta que falta de descendientes carones que puedan perpetuar el nombre de su padre, tienen interés las mujeres en conservarlo y por lo mismo para oponerse a que sea usurpado por otras familias.“

En sentencias citadas por J. Bunnecase, menciono sobre la particularidad presentados por las tesis de jurisprudencias sobre la propiedad del nombre patronímico, en oposición a la noción de propiedad del derecho común, solución de la jurisprudencia a las cuestiones presentadas con motivo del uso, por la mujer, del nombre de su marido, además del suyo propio, la actitud a la jurisprudencia sobre todas estas cuestiones puede sintetizarse en la doctrina siguiente: “el nombre patronímico constituye, para quien lo lleva una propiedad que la contiene el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin autorización, siendo

inalienable, imprescriptible y no susceptible a cederse, todos a aquellos a quienes pertenecen tiene el derecho de perseguir la usurpación del mismo, sin que pueda rechazarse su demanda so pretexto de no estar justificado ni un perjuicio moral, ni n daño material, es así como especialmente cuando se trata de un nombre patronímico no muy común y cuando quien reclama tiene interés, en razón de la partícula nobiliaria que procede al nombre de salvaguardarlo eficazmente...”<sup>16</sup>

Dalloz<sup>17</sup> en su “Repertorio del Legislación” al abordar este tema dice: “La regla general es que el nombre patronímico o del padre, es propiedad de la familia que lo lleva. Así, lo ha admitido casi universalmente la doctrina y la jurisprudencia, esta regla no esta sin duda, escrita en ninguna parte, pero resulta, se dice, de la naturaleza misma del apellido. O mejor de a relación jurídica existente entre el nombre patronímico y a la persona que lo lleva, relación doble que consiste en una obligación puesto que cada uno debe de llevar su apellido tal, y como se escribió en su acta de nacimiento, y en un derecho, puesto que cada uno puede oponerse a que un tercero se ampare con el.

Pero, este principio de la propiedad del nombre patronímico, debe ser tomado en sentido demasiado absoluto, es preciso recocer como jurisprudencia que esta propiedad propiamente hablando, por la naturaleza del derecho mismo y por modos como puede adquirirse o perderse.

En efecto, este derecho de propiedad debe de cambiarse con la inmutabilidad del apellido, una persona no puede alterar su apellido en todo o en parte, el apellido no pertenece a propiedad a quien lo lleva, pues

---

<sup>16</sup> Bunnecase Julian, Elementos de Derecho Civil, Tomo I. Traducción del Lic. Jose Manuel Cajica, Puebla

<sup>17</sup> Dalloz- Repertorio de legislación. Tomo 32- Voz Num-Prenom- Suplemento. Tomo II



es común a todos los descendientes varones del primer autor, en cierto modo, indiviso entre ellos, aunque cada uno puede usarlo como si a él solo perteneciera.”<sup>18</sup>

Compartiendo con esta idea Aubry y Rau<sup>19</sup>, mencionan que: “Los nombres patronímicos de las familias son de su propiedad, se adquieren en principio general, por la filiación legítima o del reconocimiento de uno de sus padres, se afirma con el uso constante y la continua posesión.”

Tratadistas como Planiol y Ripert, han manifestado que esa corriente es aceptable en otros tiempos esta actualmente abandonada por la doctrina, en virtud de ser doblemente falsa. Esa falsedad la hacen derivar desde dos puntos de vista uno teórico y otro histórico.

Dentro del primer punto de vista, señalan que el derecho de propiedad como lo indica la expresión, es la atribución propia exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho se pone que las cosas que es su objeto es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando es si totalidad a cada uno. Este es el caso de las cosas materiales, donde el goce esa condición esencial de su buen aprovechamiento, no sucediendo esto en los casos inmateriales, entre ellos el nombre.

Precisamente este es el caso del nombre patronímico, pues dos, diez o mil personas pueden llevar el mismo a la vez sin tener ninguna

---

<sup>18</sup> Dalloz- obra citada.

<sup>19</sup> Aubry y Rau- Curso de Derecho Civil Frances- Tomo II Num. 190-Bis.

relación en común, y cada una de ellas podrá obtenerlas ventajas, y comodidades que pueda producirle.

Evidentemente los mismos apellidos se encuentran por donde quiera variando únicamente su ortografía, pues lo ideal en este caso sería que hubiese una existencia de apellidos suficientes para evitar repeticiones, pero por desgracia el lenguaje no es suficientemente rico y extenso para ofrecernos una nomenclatura interminable.

Por lo que respecta al punto de vista histórico, encontramos que generalmente los nombres han sido sacados del fondo del idioma y de la historia, oficios, nacionalidades, etc., y no de cosas que pueden apropiarse.

El error de considerar la existencia de propiedad en el nombre, proviene desde la época feudal, como ya se menciona en capítulos anteriores, es decir en donde el nombre de una tierras era llevado por una persona y se auto nombra, señor de ellas, y su descendencia podía seguir llevando el mismo nombre, lo que a la poste condujo a confundir el nombre con la propiedad.

Planiol<sup>20</sup>. agrega que: "De que no exista propiedad del nombre patronímico, no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia, si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo es por interés social, en primer termino, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza en el derecho de propiedad..."

---

<sup>20</sup> Planiol Marcel (a) Obra Citada. .

“La manera que la sociedad fija sobre un individuo se relaciona con el cómo uno de los atributos de su personalidad y el individuo adquiere a la vez el derecho a usar el apellido y el derecho a defenderlo.”<sup>21</sup>

Braudy-Lacantinerie<sup>22</sup>, en su tratado Teórico y Practico de Derecho Civil, expone.” Hay que reflexionarlo bien, el origen histórico del nombre patronímico protesta contra la teoría que desearía hacerlo un objeto propiedad, todos los apellidos cual quiera que sean, exceptuando el apellido feudal, han sido tomados de un fondo común, donde todo el mundo tiene el derecho de tomarlos, indican cualidades o defectos que no son el monopolio de nadie, un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que un gran numero podrían reivindicar, etc. Algunos son simples nombres que no importan de quien ha podido tomarse, otros recuerdan profesiones que muchas personas podrían ejercer. El nombre patronímico aparece desde entonces como el simple uso de una res communis, y la res communis no son susceptibles de aprobación.”

Por ultimo, Coviello<sup>23</sup> nos dice: “el nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera, por que el nombre no es un objeto exterior de la persona ni tiene por si valor patrimonial, es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal.”

Para Bonnecase<sup>24</sup> los argumentos de Planiol y Ripert no son del todo convenientes, pues dice que, en efecto, el derecho al nombre no

---

<sup>21</sup> Planiol Marcel (a) Obra Citada.

<sup>22</sup> Baudry-Lacantinerie- Tratado Teórico y Practico de Derecho Civil Francés, Tomo I Num. 284. bis

<sup>23</sup> Coviello Nicolas.- Obra Citada. Pag 189.

<sup>24</sup> Bonnecase Juian.- Obra Citada. Pags 298 y 299.

se explique definitivamente por la idea de propiedad es sin duda perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua.” Esto sucede con el nombre que es común a varios individuos, cada uno puede llevarlo, lo usa en su totalidad sin causar daño a sus homónimos, la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretende usar ese nombre, ya que cualquiera de los homónimos puede impedirselo.”

El punto de vista histórico, no es menos criticable para este autor, pues nos dice que”: ..Que puede haber un periodo en el cual los individuos tuvieron libertad para escoger sus nombres sin tomar en consideración a sus vecinos, pero este periodo ha pasado ya, puesto que el derecho al nombre se traduce precisamente por la facultad de reservada a cada uno, de impedir a los terceros que se apropien un nombre ajeno.”<sup>25</sup>

Además, considera que el argumento histórico tiene un alcance limitado respecto a la elaboración y desarrollo del derecho positivo.

Sobre la argumentación de que el error de considerar que la propiedad del nombre arranca de la época feudal, este autor nos dice: “... pero aunque fuese exacta la tesis del origen feudal de la propiedad del nombre, no vemos por que razón el Derecho contemporáneo no hubieran podido consagrar esta propiedad haciendo abstracción de todo vestigio feudal.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Bonnecase Juian.- Obra Citada. pag 300

<sup>26</sup> Bonnecase Juian.- Obra Citada. Pag. 300

# **CAPITULO III**

## **MARCO JURÍDICO DEL NOMBRE**

### **3.- CODIGO CIVIL DE 1870 y 1884.**

En nuestro derecho actual fue puesto inicialmente por el Código Civil de 1870, el cual a su vez fue íntegramente transcrito a su sucesor, el Código Civil de 1884, solo que ninguno de estos ordenamientos trata sobre “el cambio nombre por homonimia” pues tan solo tratan de “rectificación de actas”.

Presidiendo de citar el articulado que comprende el capitulado de rectificación de actas del Código Civil de 1870, en virtud de haberse resumido íntegramente en el de 1884, debo de aclarar debidamente que en dicho ordenamiento se reglamento en nuestro país por primera vez lo referente a rectificación de actas del Registro Civil, conforme a los siguientes preceptos que conforman del este ultimo Código citado

Articulo 145.-La rectificación o modificación de un acta del estado civil no podrá hacerse sino en virtud de sentencia judicial.

Articulo 146.- Ha lugar a rectificación:

1. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso.
2. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea accidental o esencial.

Articulo 147.- Cuando se intente demandar para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar a los

interesados que fueren conocidos, publicara aquella durante treinta días y se admita a contradecirla a cualquiera que se presente.

Articulo 148.- En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Publico y el Juez del Registro Civil.

Articulo 149.- En el juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concederán las leyes, aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia.

Articulo 150.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicara al Juez del estado civil, este hará referencia de ella al margen del acta controvertida será que ese fallo conceda o niegue la rectificación.

Articulo 151.- La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no haya litigado, pero si alguna probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra ella, mas se tendrá como buena, la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la confirme y cause ejecutoria.

Articulo 152.- En el nuevo juicio de que habla el articulo anterior se procederá en todo como en el de rectificación.

Articulo 153.- Pueden pedir la rectificación:

- I. Las personas cuyo estado se trate.
- II. Los que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de algunos.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV. Los que según el artículo 315, 316, 317 y 318 puedan continuar o intentar la acción de que en ellas se trata.

Podemos ver como en ambos Códigos no se hace mención del cambio de nombre por homonimia, dejando un vacío en la Ley, ya que debido al crecimiento de la población en nuestro país y a la escasez de nombres y apellidos es común encontrarse con la homónima, pero debido a la época en que fueron creados los mencionados Códigos Civiles no se enfrentaban a la misma situación, y tal vez por que ello es que no se tomo en cuenta dicha propuesta.

Una vez comprendido el nombre en su definición y sus atribuciones, es importante el saber cual es la regulación legal del nombre propio y cuales son las limitaciones o excepciones en las cuales se da el cambio de nombre. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal hace mención para que pueda darse el cambio, solo se da por rectificación o modificación, pero no por homonimia y es por ello mismo que en dentro de este capítulo hago un comparativo de diversos Códigos Civiles de diferentes estados de nuestro país, de cómo en ellos han logrado establecer aparte de la modificación, el cambio de nombre por homonimia, ya que los Legisladores de esas entidades han comprendido la importancia de dicho cambio, ya que muchas de las veces por la similitud de apellidos y de nombre puede crear confusión en saber quien es la persona de la cual se esta hablando, en cada uno de ellos veremos la similitud para poder hacer este cambio así como en donde se establece que este cambio no se dará por capricho del solicitante, sino por la homonimia que puede afectar en sus



intereses legales y personales, así que por ello se mencionare cada uno de estas leyes para poder comprender la importancia de reformar nuestro Código Civil en este sentido.

### **3.1.-CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928 PARA EL DISTRITO DEFERAL.**

Este ordenamiento a su vez tomo los preceptos que sobre rectificación de actas del estado civil contiene su inmediato antecesor o sea el Código Civil de 1884, suprimiendo lo relativos al procedimiento que este ultimo prevenía, dejándolos a cargo del Código de Procedimientos Civiles, los que, a la postre, al expedirles dicho cuerpo legal, el legislador olvido incluirlos.

El Capitulo XI del Titulo Cuarto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en forma por demás mezquina e incompleta encierra en tan solo cinco artículos todo lo relacionado con este importante renglón, pues a diferencia del Código Civil Veracruzano, tan solo reglamenta lo relativo a rectificación de actas del estado civil, situación que no satisface el objetivo primordial de este estudio que el cambio de nombre, pero a falta de este reglamento, en los preceptos que mas adelante transcribirá, se ha tratado de encontrar el fundamento legal para solicitarlo.

Desde luego y no es que este de conformidad en que se consienta en forma liberal y desahogada el cambio de nombre por múltiples complicaciones que se acarrearían, pero debido a las constantes evoluciones de orden social y económico y a los cada vez mas urgentes necesidades de los individuos para regular su identificación e

individualización es muy conveniente reglamentar eficientemente “ el cambio de nombre” en nuestro actual Código Civil sin lesionar el interés colectivo, ajustando ese cambio a la realidad social siempre y cuando la necesidad de la parte interesada este lo suficientemente acreditada y probada.

Desechándose de plano las peticiones que pretendan satisfacer caprichos o llenar vanidades o las que no tengan fundamento.

Los artículos de este Código que sobre rectificación de actas del estado civil, contiene el Capítulo XI, son los siguientes:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo familiar y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetara a los prescripciones de este Código.

Artículo 135.- Hay a lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el sujeto registrado no paso.

II. Por enmienda, cuando se solicita varias algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identificación de la persona.

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil.

I. Las personas de cuyo estado se trata.

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138.- La sentencia que causa ejecutoria se comunicara al Juez del Registro Civil y se hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 138 bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellos, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del estado civil.

### **A) ANÁLISIS DEL CODIGO CIVIL DE 1928 DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es preciso y oportuno hacer unos breves comentarios.

El artículo 135 del Código Civil antes transcrito, contiene dos supuestos a los que las partes tendrán que acogerse para rectificar un acta del estado civil mas no para hacer el cambio de un nombre, ellas son por falsedad y por enmienda.

En el primero de ellos, se podrá pedir la rectificación de un acta cuando se alegue y compruebe que el acto registrado no ocurrió, es decir, que es falso lo asentado en ella y como simple ejemplo podemos citar casos muy frecuentes sobre todo cuando ocurren accidentes en los cuales se hace difícil la identificación de los cuerpos de las víctimas pudiese suceder que se señala que el cadáver incinerado pertenece al que en vida se llamo X y en esas circunstancias a efecto de llenar los requisitos legales correspondientes, se levantara el acta de defunción y se asienta el nombre de la persona a quien se cree corresponde el cuerpo incinerado, pero posteriormente aparece el señor X sano y salvo, no fue víctima de ningún accidente aunque las circunstancias digan lo contrario, este sería el caso típico previsto en la fracción I del artículo 135, y el interesado en este caso el señor X de nuestro ejemplo podrá solicitar ante el Tribunal correspondiente la rectificación de esa acta de defunción donde se acredita

su muerte toda vez que contiene un hecho falso, pues la muerte del solicitante no ha ocurrido.

En el segundo caso supuesto se podrá pedir la rectificación del acta por enmienda. Aquí es el caso inverso al supuesto anterior, es decir, el contenido del acta es verdadero o se llegó a actualizar, solo que el asentarse bien pudo cometerse un error en una fecha, en el lugar o en el mismo nombre de la persona.

Como ejemplo de ellos podemos citar el caso de un menor que al presentarlo ante el Oficial del Registro Civil a fin de levantar el acta de su nacimiento se inscribe una fecha diferente, o se cambia el lugar de nacimiento o el nombre de algunos de los ascendientes declarantes, lógicamente el acto es cierto, solo que existe una circunstancia o circunstancias que no hacen verídica y por lo mismo procede rectificarla a fin de ajustar la verdad.

Asimismo debemos entender, que es lo que entiende nuestro Código por la palabra o término "rectificar". Y en seguida, cuando en su parte inicial el artículo 134 menciona las palabras "rectificación" o "modificación", es conveniente precisar se trata de dos términos totalmente diferentes el uno del otro o por el contrario, uno solo aplicado en términos sinónimos.

Resulta que si le damos una interpretación diferente a estos términos, es decir que si el Código quiso indicar dos ideas distintas con base a esta, cualquier persona puede solicitar la modificación de un acta en virtud de haber cambiado de nombre individual patronímico, independientemente desde luego de los casos previstos por el artículo 135,

y que, fuera de los establecido por dichos preceptos no existe otro apoyo legal para solicitar el cambio de nombre.

### **3.2.- CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

En nuestro país el Código Civil del Estado de Veracruz, ha regulado el cambio de nombre tanto para las personas físicas como las personas morales, en él titulo relativo al nombre como enseguida transcribiré:

#### **A) CAPITULO III DEL CAMBIO DEL NOMBRE DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE VERAZCRUZ.**

Articulo 59.- Las personas físicas o morales a que se refiere este Titulo, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capitulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece.

Articulo 61.- El cambio de nombre será procedente:

I. En caso de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición de derecho a usar el nombre controvertido.

II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre mediante la debida publicación de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado en el cambio propuesto.

Artículo 62. - El cambio de nombre se pondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 63.- El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Artículo 64.- A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde no haya.

Artículo 65.- Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá copia certificada de la parte resolutive del Juez o encargado del Registro Civil, que corresponda para que haga la anotación respectiva la margen del acta de nacimiento o de cualquiera otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate.

Será publicada también en los términos del artículo anterior.

Artículo 67. - En los juicios o controversias en que se vea cambio de nombre, Será oído el Ministerio Público.

Artículo 68. - El cambio o retención de nombre de las personas morales se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que anteceden y con sus estatutos y escrituras de constitución, la solicitud de cambio retención o sentencia que lo afecte, será inscrita en el Registro o Registros Públicos a que este inscrita la persona moral de que se trate.

Artículo 69.- Los encargados del Registro Civil, llevaran un libro en el que inscriban todas las resoluciones judiciales que signifique cambio, retención , modificación de nombre de personas físicas. También llevaran un libro para el registro de pseudónimos a que se refiere el artículo siguiente. Las Oficinas del Registro Público a los que corresponde inscribir la constitución o modificación constitutiva de las sociedades o personas morales, también llevaran un libro en el que se registraran las soluciones que afecten el nombre de estas. El registro de orden e inscripción servirá de norma para resolver las controversias que se susciten sobre prelación en el derecho de usar un nombre controvertido.

Artículo 71.- El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido y solo para el efecto de modificar este, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayoría de edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo.

Aquí es importante hacer un breve comentario, en el articulado antes transcrito se habla de cambio de nombre, pero en forma alguna se especifica si se trata del nombre individual o bien el nombre.

Términos que unidos constituyen el nombre de la persona física para los fines de identificación, etc, pero que en si representan a dos elementos, uno asignado en forma voluntaria y a veces caprichosa, el otro sujeto a las reglas estrictas, disciplinarias e indestructibles de la filiación donde se denota la procedencia genérica de la persona.



## **B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, complementa los artículos anteriores del Código Civil, en la forma siguiente:

### **TITULO XI DEL CAMBIO DE NOMBRE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Articulo 503.- Los cambios de nombre homonimia contra persona determinada, se ventilara en la firma que para el juicio establece este Código.

Articulo 504.- En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre se mandara publicar el extracto de la solicitud, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del Juez.

Si dentro de los quince días de la ultima publicación se presentara algún reclamante, con él se sustanciara el juicio correspondiente. Sino hubiere reclamación, se concederá el cambio.

Articulo 505.- Las sentencias que se pronuncien en esta materia, se comunicaran al encargado del Registro Civil.

### **3.3.- CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

Articulo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

...V.- Su nombre y en su caso, seudónimo.

#### **CAPITULO IX DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONAS FÍSICAS.**

Articulo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

Articulo 61.- El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso solo los de aquel o los de esta en el supuesto de reconocimiento por separado.

Articulo 62.- Si al hacerse el registro no se sabe quienes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el oficial del Registro Civil.

Artículo 63.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotara la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

Artículo 64.- Se exceptuara de lo dispuesto en el artículo que antecede:

I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta.

II.- En los casos de desconocimiento , o reconocimiento de la paternidad p maternidad y adopción; y

III.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde este asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

**CAPITULO  
IV  
EL REGISTRO CIVIL.**

Toda vez que he hablado del origen del nombre, sus funciones, obligaciones y derechos que se da al portador del mismo, así como su regulación para el cambio del nombre es importante mencionar al Registro Civil, es por ello que en este capítulo hablare del mismo, para comprender cuales son sus funciones, pero también que fue lo que dio origen para su creación, haciendo una breve reseña histórica de dicha institución, así como su definición para comprender que es el Registro Civil y cual es su marco jurídico que emana preceptos legales Constitucionales de nuestra CARTA MAGNA. También hablare en este capítulo del tipo de actas que son expedidas por el Registro Civil y en la importancia que tiene esta Institución ya que de ella es donde queda registrado dentro de varios actos, el del registro del nombre y como también, una vez hecho el cambio de nombre será la autoridad correspondiente para realizar dicho cambio y de fe del mismo acto.

#### **4.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.**

En cuanto a la época de Reforma, se puede decir que por lo que respecta al Registro Civil, a finales de 1867, Juárez expidió un Decreto mediante el cual se declaran revalidados los nacimientos, matrimonios y defunciones celebrados durante la intervención francesa y el Gobierno del Imperio, bajo leyes y condiciones diversas a las establecidas en las Leyes de Reforma, el día 13 de diciembre fue publicada el Decreto Gubernamental mediante el cual se promulgó el Código Civil, en cuyo Título Cuarto del Libro Primero denominado “De las Actas del Estado Civil” se consignaban los 6 actos siguientes:

1. Nacimientos.
2. Reconocimiento de hijos.
3. Tutela.
4. Emancipación.
5. Muerte.
6. Matrimonio.

El Código Civil citado, regulo por primera vez lo relativo a la Emancipación y Tutela, se suprimió la normatividad sobre la Adopción y la abrogación que contempla las 2 leyes referidas. Aparte en este aspecto prescribían las disposiciones de llevar por duplicado los 4 libros en donde asentaban las actas y en cuanto a los registros de los nacimientos se señalaba un plazo de 15 días para hacer la declaración correspondiente; conservan la denominación de Jueces para los Funcionarios Regístrales, así mismo resultaba sobresaliente en este rubro las disposiciones de nacimiento de gemelos, al consignar un acta por cada uno de ellos, y el registro de nacimientos previos al de defunción; (casos en que se manifieste simultáneamente el nacimiento y la muerte de una persona), este ordenamiento civil vino a significar una legislación de incuestionable importancia, sobre todo por que cumplió, reglamento y modifico aspectos trascendentales que se encontraban disueltos en varios cuerpos legales, muchos de ellos verdaderamente anacrónicos; por otra parte además de

constituir el primer Código Civil del Distrito Federal y ser eminentemente republicano, este ordenamiento sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores.

En cuanto al Registro Civil este siempre fue constante motivo de atención por parte del Gobierno Republicano. Ahora bien, en cuanto a la legislación reglamentaria del Registro Civil, el 1° de octubre de 1869 se expidió un reglamento de Gobierno del Distrito Federal que redujo a 4 los Juzgados el estado civil en el cual asignaron los sueldos de Jueces y escribientes al igual que de los secretarios de los Ayuntamientos y demás autoridades registradoras en las municipalidades que no fueran cabeceras de Distrito.

El Registro Civil nos dice Cosío Villegas que: “establecido en 1859 fue instrumento todavía menos eficaz para conocer el movimiento natural de la población a pesar de los reiterados esfuerzos oficiales se consigne recoger apenas un número muy bajo de nacimientos y matrimonios los actos de la economía social ha sido considerados como religiosos mas que como civiles y en tal virtud solo son conocidos por el clero en contravención de las leyes que impusieron la obligación de dar idea de su vida civil con el fin de servir para estadísticas que debe ilustrar al gobierno sobre las condiciones de la renovación progresiva de la población, de su aumento o de su decadencia.”<sup>39</sup>

Promulgada la Constitución del 5 de febrero de 1917 comenzó una nueva etapa en la vida nacional, no obstante que la paz todavía no era completa en todo el territorio nacional poco a poco el país

---

<sup>39</sup> COSÍO VILLEGAS ADOLFO. Historia Moderna de México, la República Restaurada, vida social, Editorial Hermes México.

comenzó a ejercer su ritmo vital, en uso de su facultades legislativas el C. Venustiano Carranza expidió la **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES**, destinada a introducir innovaciones a la materia familiar en México que fue promulgada en el año de 1917.

Esta ley resulto ser una expresión Jurídica netamente renovada, marco un importante desarrollo de las funciones del Registro Civil, acogió la denominación de los Jueces del Estado Civil para los Funcionarios Registradores.

#### **4.2.-DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL.**

Desde mi punto de vista muy particular considero que es importante establecer que el Registro Civil, se ha denominado de manera diferente en distintos sistemas jurídicos del mundo, dándole una designación de Registro Civil o de Registro del Estado Civil de las Personas, pero según nuestro derecho positivo prevalece las primeras de las acepciones para denominar a este aparato administrativo es de vital importancia el análisis de los diferentes conceptos que varios juristas han dado a esta institución, pero una de las mas claras desde mi punto de vista particular, establece que :

“EL Registro Civil es la institución de Orden Publico por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del Estado Civil, de las personas”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN, Seminario Judicial de la Federación sexta epoca cuarta parte Vol. XLI.



A continuación daré diversos conceptos que Juristas conoedores han establecido respecto al Registro Civil como son los siguientes:

Ignacio Galindo Garfias, establece que: “El Registro Civil, es una institución de interés publico que tiene por ejemplo hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de Fe publica”.<sup>41</sup>

Buron nos menciona que :“El Registro Civil es la anotación, la consignación por escrito en el libro o los libros destinados al efecto, de todos los actos o actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas”.<sup>42</sup>

La denominación del Registro Civil se usa en diversas acepciones, por un lado para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral, por otro lado es el conjunto de libros y documentos que integran un archivo y finalmente se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos del estado civil.

No cabe duda de la importancia del Registro Civil en cuanto a su carácter público, entendiendo como este es una herramienta útil para toda la sociedad, ya que además de ser de gran interés para el individuo, colabora con el Estado y con terceras personas a proteger sus intereses y con ello lleva un orden en la vida de los gobernados quienes en un determinado momento podrán establecer vínculos de filiación y parentesco.

---

<sup>41</sup> Galindo Garfias Ignacio , Derecho Civil 1° Edición Editorial Porrúa México 1993.

<sup>42</sup> Buron, el Registro Civil en México Secretaria de Gobernación, centro de documentación y publicaciones del Registro Civil México 1981 1° edición.

Al analizar cada uno de los elementos del Registro Civil, podemos establecer que :

- a) Es una institución, que se conforma por un conjunto de reglas creadas por el Legislador o particulares para la satisfacción de interés colectivo o privado.
- b) De carácter público por que toda persona puede pedir testimonio de los actos del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro Civil están obligados a darlos; la publicidad del Registro Civil constituye una de sus notas esenciales del registro, sin publicidad sería escasa o nula su utilidad o trascendencia.
- c) La naturaleza jurídica, le permite registrar hechos y actas relacionados con el estado civil, lo que suceda en virtud de que es una institución creada y regulada por el derecho.
- d) Su finalidad son la inscripción y creación de actos a los cuales se les da publicidad.
- e) Perpetuidad de existencia, implica que en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado pueda acudir a solicitar los datos que necesite, lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo con todos los datos que ahí se inscriban.

Considero que las funciones distintivas del Registro Civil son las siguientes:

1. Pone en manifiesto el carácter institucional del Registro Civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática que corresponde a las definiciones que los configuran como una mera compilación de actos.
2. Coloca al lado de la función fundamental de la institución, la publicidad de los hechos del estado civil, así como también el de cooperar a la constitución de algunos de los actos pertenecientes a dicho Estado.
3. La referencia de los actos o pertenecientes propiamente al estado civil, pero relacionados con el mismo, como es el caso de los herederos.
4. Finalmente las definiciones formuladas acusan la especial característica del registro que no provee la simple elaboración de medios ordinarios de prueba, sino que da vida a títulos de legitimación verdadera investidura social del estado civil.

El objeto del Registro Civil, lo podemos establecer así: “Que es una Institución que tiene por objeto hacer constar de una forma autentica a través de un sistema organizado, todos los actos del estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de Fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen obtengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de el”.<sup>42</sup>

Es importante mencionar que quienes intervienen en los actos del Registro Civil principalmente son las personas siguientes:

- El Oficial del Registro Civil, quien es el encargado de la Oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran.
- Los particulares que solicitan el acto ante el Oficial del Registro Civil.
- Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto.

Una vez analizado los elementos anteriores, considero que es necesario establecer una definición en la que se precise la dependencia jerárquica y la constitución administrativa del Registro Civil, en donde se pueda hacer una modificación en la parte donde se establece el carácter publico, por lo de orden público en virtud de considerar que este mismo refleja de manera clara que el Registro Civil emana de el Estado, por lo

---

<sup>42</sup> Rojina Villegas , Rafael , Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa México 1995.

que una vez establecido, puedo decir que los fines del Registro Civil vendrían hacer los siguientes.

- I. Función Registral, consiste en la incorporación al Archivo Registral de la descripción en sus líneas fundamentales de los hechos autónomos del estado civil, previa desde luego, de la valoración de los testigos correspondientes.
- II. Participación en la elaboración de los actos de Estado, un gran número de actos del estado civil se producen en virtud de las declaraciones de voluntad emitidas ante los registradores que en tales casos coopera a la formación del acto.
- III. Publicidad formal, los datos del estado civil se archivan en el Registro Civil para su utilización en todos los casos que haya que probar hechos relativos a dicho estado, a través de la exhibición de libros y de la certificación de sus asientos, al registro difunde los datos acumulados, bien a petición de autoridad y/o particulares.
- IV. Prueba situaciones del estado, en el Registro Civil fluyen hechos de los que se infieren la adquisición o modificación de cualidades mutables como el sexo, la prueba de tal cualidad se realizara mediante al acta de nacimiento, ya que a la inscripción relativa a tal hecho,

el sexo figura como una de las circunstancias esenciales cubiertas por la Fe Registral.

#### **4.3.- MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL.**

El marco jurídico del Registro Civil que emana preceptos Constitucionales que nuestra Carta Magna consagra en materia del Registro Civil y constituyen el marco jurídico de esta institución donde podemos establecer lo siguiente:

La función del Registro Civil, se encuentra regulado por los siguientes normas jurídicas como la:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Donde se ve su relación con diversos artículos Constitucionales a saber:

#### **CAPITULO II DE LOS MEXICANOS**

Articulo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
  
  - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.
  
  - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B. Son mexicanos por naturalización.
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Carta de Naturalización; y
  
  - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

### **CAPITULO III DE LOS EXTRANJEROS.**

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución: pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

### **CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.**

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos políticos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:



...IV. Los del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y de las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

...Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal encontramos regulado al Registro Civil en los siguientes artículos:

**TITULO CUARTO**  
**DEL REGISTRO CIVIL**  
**CAPITULO I**  
**Disposiciones generales**

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial. La tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para

administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36.- Los Jueces del Registro Civil asentaran en formas especiales que se denominaran “Formas del Registro Civil” las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardara las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Artículo 37.- Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigara con la destitución del Juez del Registro Civil.

Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacara inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidara de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del

Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plana sobre la información que contengan.

Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuviere ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acto se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se hayan actuado.

Artículo 42.- El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

Artículo 43.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o de advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos rectificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designe los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 46.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya e las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos. La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos. La autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que suscritas en forma autógrafa.

Artículo 49.- Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentaran en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por lo habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en su faltas temporales por el mas próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el mas próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 53.- El Ministerio Publico cuidara que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil se realicen conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

#### **4.4.-TIPO DE ACTAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL.**

Originalmente los actos del estado civil de las personas se asentaban en libros, incluso con la promulgación del Código Civil se establece la existencia de formas especiales que se denominaron formas del Registro Civil, **las Actas**, relativas al estado civil de las personas inscribiéndose mecanográficamente y por triplicado, so pena de nulidad del acta o destitución de Juez del Registro Civil, que incumpla en esta regla. El maestro Galingo Garfias, los define como “los documentos auténticos,

destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas”.<sup>43</sup>

Así mismo no podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que debe de ser declarado para el acto preciso a aquello a que se refieren excepto las prevenciones en contrario y lo que este expresamente en la ley.

Desde mi punto e de vista considero que dentro del principio fundamental y en la formación del acta del estado civil, en ello intervienen tres personas básicamente que son las siguientes:

- 1) El Oficial del Registro Civil
- 2) El declarante o los declarantes
- 3) Los testigos

Actas constitutivas: son aquellas actas del Registro Civil, que son constitutivas de los actos que contienen como lo son el matrimonio y reconocimiento de hijos (cuando este se hace directamente ante el Oficial del Registro Civil) y divorcio administrativo toda vez que estos actos sucedan ante la presencia del Oficial del Registro Civil, da publicidad y prueba al acto a que se refiere sin que sea posible probar por otros medios.

---

<sup>43</sup> Galindo Garfias Ignacio , Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1983..

Respecto de este tipo de actas al autor Pacheco Escobedo, manifiesta que “son las únicas actas que en realidad son actos del estado civil pues son la forma que la ley exige para la validez del acto que contienen”.<sup>44</sup>

Actas declarativas: son aquellas en que se declaran y prueban los actos que contienen como lo son nacimiento y defunción, para probar estos actos se puede recurrir a otros medios cuando no sea factible hacerlo con sus respectivas actas, estas actas dan publicidad de los actos que contienen y solo prueban la existencia del documento transcrito o de la declaración recibida pero no la veracidad del hecho mismo pues este no fue presenciado por el Oficial del Registro Civil.

Actas que solo dan publicidad.- Este tipo de actas publican actos como adopción , tutela, divorcio, ausencia y presunción de muerte y prueban de forma indirecta la existencia de otros documentos auténticos, en este sentido el Registro Civil es un archivo público autorizado para expedir copias de las actas y documentos que guardan, es importante señalar que la ley establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, como bien lo establece en autor Juan Manuel Alarcón, quien dice que “las actas son los documentos redactados por un funcionario público, creado por la ley , los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Pacheco Escobedo Alberto, La persona en el Derecho Civil Mexicano Editorial Porrúa

<sup>45</sup> Mateos Alarcón Juan Manuel, citado por Ricardo Treviño Garcia, Registro Civil editorial Font México, 1986.



Las actas del Registro Civil , son extendidas de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, y hacen prueba en todo, el Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin prejuicios de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Así mismo, los declarantes de las comparecencias hechas en cumplimiento de lo establecido por la ley hacen Fe hasta que se compruebe lo contrario y lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Cada persona puede tener acceso y solicitar copias del las del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos relacionados con ellos y los Oficiales del Registro Civil están obligados a darlos siempre que cumplan con los requisitos solicitados, uno de los fines del Registro Civil es llevar acabo un control sistematizado y ordenado de los actos del estado civil de las personas, por lo que se entiende que el Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social.

El acta de nacimiento.- como es un hecho natural que es regulado por el Código Civil, para determinar en el Registro Civil se determinan las circunstancias en que ocurrió, así como los efectos legales que a partir de este momento empezaran a producirse tales como la comprobación del mismo nacimiento, la presunción de la titulación que se cree que a partir de lo afirmado por los declarantes, el derecho a heredar o de los alimentos.

Manuel Chávez Ascencio, considera que “el nacimiento es un hecho natural relacionado con el hombre que genera o crea deberes y obligaciones así como derechos patrimoniales y deberes familiares. Deriva

la filiación, es de gran importancia por que es el principio de la persona con plena capacidad de goce y el principio del estado de familia que le constituye”.<sup>46</sup>

La ley establece que las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona “niño” ante el Oficial del Registro Civil, es importante señalar que la obligación de hacer la declaración de nacimiento le corresponde al padre y/o madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor.

En el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de los testigos que pueden ser designados por las personas interesadas, contendrá el día, la hora, y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le ponga sin que por motivo alguno pueda omitirse y la razón si se ha presentado vivo o muerto, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado, no pueden omitirse; ahora bien si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrán nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Acta de reconocimiento de hijos naturales.- Las actas de reconocimiento de hijos, teóricamente pueden darse de 2 tipos:

- Las actas de reconocimiento de tipo declarativo se da cuando ya esta acreditada la filiación por otros medios (escritura publica, testamento, confesión judicial directa y expresa) solo tiene por objeto hacerla constar de

---

<sup>46</sup> Chavez Ascencio Manuel, la Familia en el Derecho, editorial Porrúa México, D.F, 1994.

manera indubitable, con todos sus derechos y obligaciones, este tipo de actas no crea un nuevo estado civil, simplemente comprueban de manera fehaciente una situación preexistente.

- Por su parte la actas de reconocimiento de tipo constitutivo, cabe señalar que este tipo de actas si crea un vinculo nuevo desde el momento en que se elimina la duda y origina irrevocablemente una situación que de otra forma no habría podido existir jurídicamente hablando, puesto que se da cuando el padre o la madre o ambos de un hijo natural lo reconocen al presentarlo dentro del término para registrar su nacimiento.

En la actualidad el reconocimiento de un hijo en su y consecuente levantamiento de acta puede llevarse acabo:

- a) En la partida del nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil.
- b) Por actas especiales ante el mismo Oficial.
- c) Por escritura publica
- d) Por testamento
- e) Por confesión judicial y expresa

En todo caso hay que tomar en cuenta que para reconocer a un hijo se debe de contar con la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que se va a reconocer. Rojina Villegas define al reconocimiento “como un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce a favor del reconocimiento todos los derechos y obligaciones que a tribuye la filiación”.<sup>47</sup>

Actas de adopción.- Se asentara como si fuera de nacimiento. El acta de nacimiento anterior quedara reservada con las anotaciones correspondientes a la adopción plena no extendiéndose constancia alguna relativa al origen del adoptado ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial, algo importante de señalar es que la falta de registro de la adopción plena no deriva a esta de sus efectos legales.

Acta de matrimonio.- “el matrimonio es un contrato solemne, por ende la voluntad de las partes no es suficiente, se hace necesario seguir el procedimiento y las formalidades estructuradas por la ley. Consiste la forma en la presencia del personal de las partes y en la celebración del matrimonio por un Juez u Oficial del Registro Civil (dependiendo el caso) como representante de la ley y el Estado, que intervengan para otorgar al matrimonio su carácter de público”.<sup>48</sup>

El Oficial del Registro Civil, que reciba una solicitud de matrimonio esta plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para

---

<sup>47</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Editorial Porrúa México 1995.

<sup>48</sup> De I. Barrola Antonio, Derecho de Familia, 3° edición Editorial México, 1984.

contraer matrimonio, también puede exigir declaraciones a los testigos que los interesados presenten.

Acta de divorcio.- es un acto del estado civil y como tal, en un momento dado el Registro Civil, tiene la obligación de anotar dichos actos con todas las precisiones como son el nombre , circunstancia, Tribunal que emite la resolución para que no haya duda ni confusión del registro de ese acto.

Acta de defunción.-Se asigna al Registro Civil el llevar acabo el registro de dichos actos.

Chavez Ascencio, establece que “la muerte es un hecho jurídico natural y que origina consecuencias en el derecho hereditario, por ser un hecho a que se refiere al patrimonio, independientemente de que se hubiera otorgando testamento o no”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Chavez Ascencio, Manuel, la Familia en el Derecho, editorial Porrúa México

# **CAPITULO**

## **V**

# **FORMAS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE NOMBRE**

En el presente capítulo entrare en el tema que da origen a esta investigación y propuesta de reforma en nuestro Código Civil para el Distrito federal en el cambio de nombre por homonimia, en donde mencionare sobre las vías y motivos por los cuales solo se dará el cambio de nombre y sus efectos jurídicos. Veremos que nuestros legisladores dan similitud a los términos de modificar, enmienda, rectificar al realizar las correcciones que se dan por los vicios y defectos que se encuentran en las actas de nacimiento, errores que son mecanógrafos o de aquellos que por su pronunciación los Jueces del Registro Civil interpretan mal; también haré mención sobre el derecho comparativo de otras legislaciones en base al tema donde otros países puede darse el cambio de nombre y entiendo en que nuestra ley llega a ser incompleta al no tener la posibilidad de poder cambiar el nombre cuando nos encontremos ante una homonimia que puede afectarnos en nuestra vida.

### **5.1.- FORMAS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DEL NOMBRE EN LAS PERSONAS FÍSICAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.**

El nombre, produce efectos jurídicos para la persona a quien designe, teniendo al individuo derecho absoluto para defenderlo contra terceros por la usurpación de su nombre.

El cambio de nombre no implica el cambio de personalidad, los derechos y obligaciones contraídos bajo el nombre anterior, no lo liberan ni eximen de su cumplimiento y los que adquiera bajo si nueva ostentación deberán considerarse simplemente como efectos del nombre adquirido, se puede decir que son efectos recíprocos que el mismo nombre producen

en cuanto a la protección contra terceros que pudieran sufrir algún fraude por quien ostente el cambio de nombre.

En cuanto a la mujer casada ya hemos visto los efectos que produce, al momento de contraer matrimonio.

Los efectos que el cambio de nombre producen en los bienes de las personas físicas, son los siguientes:

Si han llevado a cabo un contrato de compra-venta de un bien inmueble y este lo realiza una persona con un nombre determinado ya así quedo inscrito el Registro Publico de la Propiedad y posteriormente hizo su cambio de nombre, debe hacerse una modificación en los datos asentados en el citado Registro, debiéndose hacer dicha modificación mediante una orden emitida por una autoridad judicial.

El cambio de nombre en el individuo no implica un cambio en su personalidad sino tan solo es una variación a uno de sus atributos, por lo que, lógicamente como es de suponerse no se extinguen los derechos y las obligaciones que se hubieran adquirido con el nombre anterior.

De conformidad con esto, el Código Civil del Estado de Veracruz establece en el siguiente precepto:

Articulo 63.- El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.



La carencia de una reglamentación legal adecuada ha ocasionado que repetidas veces, se pretenda aplicar preceptos legales equivocadamente.

La inquietud por resolver en todos sus aspectos la situaciones que origina el cambio de nombre de las personas físicas, ha fijado en los estudiosos del derecho una meta alcanzar, y como producto se ha obtenido en algunos países legislación suficiente y teoría con las que pretendo en este estudio precisar en lo posible el concepto del cambio de nombre en las personas físicas.

El nombre de las personas físicas esta compuesto de dos partes fundamentales, el nombre propio y el nombre patronímico, el primero le sirve a quien lo lleva para diferenciarlo de los individuos que ostentan el mismo apellido pudiendo tener uno o varios a la vez, el segundo , que también se denomina apellido, en la actualidad sirve para designar a los individuos de una misma familia y por lo general consta de dos o mas palabras.

Partiendo de lo anterior, si el nombre de las personas físicas consta de dos partes principales, puedo decir que existe el cambio de nombre, cuando alguno de los elementos que lo componen es modificado, de tal manera que al producirse dicha modificación resulta un nombre distinto; ya sea por que desaparecieron las dos partes fundamentales (nombre propio y el nombre patronímico), desapareció una de esas partes o por que haya cambiado su fonética y en su escritura haciéndolo distinto.

Tanto los apellidos como el nombre de pila tienen la característica de ser inmutables y definitivos, tal como se ha manifestado anteriormente, pero no obstante esta regla general, tiene sus excepciones, ya que durante la vida de los individuos pueden cambiarse o modificarse los nombres patronímicos por diversas causas y diferentes vías, como ya he mencionado en el capítulo anterior.

Por ejemplo, puede suceder que la persona física tenga un apellido ridículo, grotesco o deshonroso y por lo tanto es molesto llevarlo, puede acontecer también que existe algún error en el acta de nacimiento, en cuanto a este, es decir, que se hubiera variado el apellido y en vez de asentar el de Montano, sentaron el de Montaña, como es común que suceda por lo parecido de los nombres; o bien que no concuerde con el que en la vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas use el interesado. En todos estos casos existe un interés directo o principal para cambiar o modificar el apellido, cambio que por justificadas razones no se deja al arbitrio de la persona interesada, sino que requiere la intervención del Órgano Judicial, para que este autorice por medio de una sentencia que cause ejecutoria, el cambio o modificación de los apellidos del demandante. Y este tipo de modificación o cambio de apellidos es lo que podemos calificar por vía principal o directa.

Una de las causas por las que procede pedir el cambio o modificación del apellido, es cuando el Juez del Registro Civil o el encargado de redactar el acta de nacimiento, cometió la equivocación de asentar en la misma, un apellido distinto al que declararon quienes hicieron la presentación, también puede suceder que dicho error no provenga de las personas aludidas sino de las que hacen la presentación.

No solamente el cambio o modificación del nombre, se presenta por la vía anteriormente descrita sino que también hace su aparición por vía de consecuencia, es decir, que la persona directa y principalmente afectada, no interviene en el cambio de apellido, sino que este viene como consecuencia de un acontecimiento que ha surgido en su existencia, modificando su estado civil, tal como acontece en los casos de adopción, legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y reconocimiento de dichos hijos. (usualmente se presenta el cambio o modificación del nombre de familia por esta vía al momento de contraer matrimonio, divorcio y estado de viudez en la mujer).

## **5.2.- DE LOS VICIOS Y DEFECTOS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.**

Una mala concepción de esta problemática se concentra desde el nombre que se le da a los errores que se cometen ya sea en la asentación de los datos o en la manifestación de lo requerido en el acta del estado civil que corresponda y que exhibe en el Registro Civil, ya que jurídicamente no podrían llamarse “vicios o defectos”.

Rojina Villegas establece que : “el error es una consecuencia a la realidad o con la exactitud, que nos aporta el conocimiento científico en el derecho el error es la manifestación de la voluntad que vicia a que el sujeto se obliga partiendo de una referencia falsa, o bien pretende crear, transmitir o modificar o extinguir derechos u obligaciones”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa México, 2001

Los errores mas frecuentes que presentan es el cambio de nombre debido a la pronunciación o los llamados “errores de dedo”, la omisión de algún nombre o apellido.

Verdugo en su obra “Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo I nos dice: “Mas rectificar supone la validez del acta en cuanto a su fondo, y que solo hay que rectificar, es decir, variar, modificar, subsistir algún pormenor, como por ejemplo, algún nombre, alguna fecha etc.”

A continuación mencionare el significado de las siguientes palabras:

Modificar: Acción o efecto de modificar o modificarse. – academia española.-

Modificar: Cambiar la forma o calidad. – academia española.-

Enmendar: Corregir, quitar defectos, resarcir, subsanar los daños. – academia española.-

Enmienda: Expurgo o eliminación de un error o vicio.

Satisfacción o pago del daño hecho. – academia española.-

Enmienda: La corrección de algún error o defecto.

Escriche, Diccionario.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Escriche Joaquin' obra citada pag 624

Aseverar que rectificar un acta o un documento es modificarlo, resultando que por lo consiguiente, en nuestro actual Código el Legislador ha equiparado los dos términos, es decir, ha tomado esos significados como sinónimos cuando no lo son.

Lo anterior lo confirman diversas ejecutorias de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Se hace indispensable hacer notorio que el termino “modificación” tan solo se menciona una vez en todo el Capitulo XI del Código Civil vigente, cosa que igual acontece en sus antecesores los Códigos de 1870 y 1884, pero en cambio la palabra “rectificación” se menciona numerosas veces.

Ahora bien, si el legislador quiso expresar 2 conceptos totalmente diferentes, cual es la causa por la que se abstiene de reglamentar la “modificación” de las actas del estado civil y solo se concreto a hacerlo con la ya mencionada “rectificación”.

En cuanto al termino “enmienda” técnicamente hemos visto que significa corregir errores o defectos en una cosa, y que la fracción II del articulo 135 del Código Civil para el Distrito Federal al manifestar que la “rectificación pueda pedirse: Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil... “, al parecer con esto se quiere expresar que podrá variarse el nombre en un acta cuando haya en ella errores o defectos, pues no parece ser en otro sentido.

### **5.3.- EL CAMBIO DE NOMBRE POR LA VIA DIRECTA O PRINCIPAL.**

Generalmente cuando existe un apellido ridículo o grotesco, este llama la atención, prestándose a burlas o bromas, que en algunas ocasiones pueden ocasionar contratiempos y disgustos a quienes lo aportan.

Asimismo, en muchas ocasiones el apellido del padre es el que se encuadra dentro de los puntos señalados con anterioridad, por lo que algunas personas físicas, en lugar de sustituir su primer apellido por otro, lo que pretenden es cambiar el orden de los mismos, es decir, asentar primeramente el apellido materno y después el paterno, situación que no debe darse en razón de que el apellido indica descendencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia, la cual señala lo siguiente:

**“NOMBRE, CAMBIO DEL NOMBRE NO PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.**

Si el actor ejerció la acción de la modificación del acta de estado civil con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos, para que en lugar de aparecer en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre; al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la que no puede ventilarse a través del ejercicio de la acción de modificación

de acta de estado civil, se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, por que en un acta de nacimiento el orden de los apellidos es trascendental respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno-filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno-familiar: de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término, el apellido que corresponda a su madre, y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación”<sup>52</sup>

En los juicios en los que se pida la rectificación o modificación del acta de nacimiento, se le dará intervención al Ministerio Público, quien es el representante de la sociedad que en última instancia sería la afectada con tales cambios.

El cambio de nombre por vía directa pues cuando se trata de corregir un error con el cual se conviertan disposiciones legales prohibitivas, en materia tan delicada como es la filiación y se demuestre que no existe la intención de cometer fraude.

---

<sup>52</sup> Volumen Setenta Pagina 55.A.D.2551/73. Margarito Sandoval Gonzalez. Unanimidad de 4 votos

#### **5.4.- EL CAMBIO DEL NOMBRE POR LA VIA CONSECUENCIA.**

El cambio de nombre por vía de consecuencia, se presenta generalmente de manera involuntaria y se da casi siempre en actos que varían el estado civil y el nombre de las personas físicas presentándose en la adopción, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y en algunas ocasiones, se considera que al contraer matrimonio, en el divorcio y en la viudez de la mujer.

Se presenta en la adopción, al efectuarse esta, ya que el adoptado pierde el nombre de familia que había venido usando hasta antes de ser adoptado, y desde ese momento usará el nombre patronímico de su adoptante, por regla general, el adoptado nunca interviene en la tramitación de su adopción, por lo que no se toma en cuenta su opinión al respecto, sino que de un momento a otro pierde el apellido que venía usando y adquiere por resolución judicial, el del adoptante.

En el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, a los que en la mayoría de las veces, solo la madre ha reconocido y por lo tanto llevan el nombre patronímico de ella, la modificación en el nombre de dicha persona, se presenta cuando el padre lo reconoce como hijo suyo, adquiriendo respecto a este, todos los derechos y obligaciones de los hijos nacidos de matrimonio.

La mujer casada, tal como se menciona en capítulos anteriores, adquiere el nombre de familia de su esposo, usando en todos sus actos sociales, políticos, comerciales, etc. utilizan dicho apellido con toda libertad



y llegando a conocerse a la misma como la señora “de”, ignorándose en muchas ocasiones el apellido de soltera.

Algunas mujeres, cuando enviudan siguen conservando el nombre patronímico de su marido, anteponiendo a la partícula “de” , la palabra de “ viuda de”, en estas circunstancias, es muy difícil que la mujer casada vuelva a hacer uso de su apellido de soltera, aunque esto no se encuentra reglamentado o regulado por ninguna ley, como se dijo con antelación es una costumbre.

Cuando la mujer se divorcia, automáticamente deja de usar la partícula “de”, y el apellido del marido, pudiendo esté en caso de que se siguiera haciendo uso de su nombre patronímico por parte de la ex – esposa , el exigir que no siga haciendo uso de dicho nombre.

El maestro Galindo Garfias, respecto al cambio de nombre, señala lo siguiente:

- a. Por legitimación, respecto de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.
- b. Por reconocimiento, si se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio.
- c. Por adopción, el adoptante tiene derecho a usar el apellido del adoptante.
- d. Por sentencia judicial, que declare la paternidad o maternidad

e. Por sentencia que declare la modificación por cambio de nombre de un acta de Registro Civil.

Sin embargo el nombre descansa sobre el principio de su inmutabilidad.

En los casos de legitimación, reconocimiento, adopción o de una sentencia judicial que declara el estado civil de una persona, el cambio de nombre es la consecuencia de que a través de dichas actas, ha quedado establecida la filiación. Por lo que se refiere a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento la enmienda de tal acta, tiene lugar porque así ha sido ordenado por el Juez competente en un juicio de rectificación de acta de Registro Civil, en este caso, el cambio de nombre se obtiene por la vía directa a través del juicio correspondiente.

Los Jueces, solo podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del Registro Civil, siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa. Esto es, no es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente o por simple gusto. Es verdad que la interpretación literal del precepto en principio, la rectificación de las actas de registro civil, solo es procedente por rectificación o por enmienda en el caso de errores provenientes del acta misma y no por motivos de errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación, pero de la vida civil, pueden presentarse situaciones de hechos tales en las que probado que la persona que solicite el cambio de nombre distinto del que aparece en el acta y en ese caso, es procedente hacer el cambio para adecuar al acta a la realidad social.

Puede proceder la acción de rectificación del acta por el cambio de nombre cuando este resulta ofensivo o exponer al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad, que es interés jurídico fundamental protegido por el nombre, no debe exponerse a vituperios o burlas a las que se presentaría fácilmente el nombre.

En este caso no debe mantenerse inflexible el principio de la inmutabilidad del nombre, con necesidad de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido, como un interés real, interés que debe de prevalecer por encima del principio de la invariabilidad del nombre, que no es en ninguna manera rígido ni absoluto a tal extremo, según se comprueba con la modificación del nombre, por legitimación, por reconocimiento, adopción o por las sentencias que declaran un estado civil.”<sup>53</sup>

Por su parte, Planiol y Ripert, mencionan que en cuanto a los cambios de nombre de pila, “estos son lo que identifican a las personas y son inmutables, el interesado elige libremente entre esos nombres el que quiere llevar usualmente sin tener que respetar el orden en que se han sido puesto en su acta de nacimiento.

En cuanto a la modificación de los nombres de pila por vía de rectificación judicial del acta de nacimiento, no se puede hacer sino en el caso de que los nombres consignados en el acta no corresponda a la declaración hecha al encargado del Registro Civil o hayan sido irregularmente elegidos. La jurisprudencia ha admitido igualmente esta rectificación en el caso de que descubra el error sobre el sexo del niño y

decide también que el Tribunal puede demandar del Ministerio Público, conferir nombres de pila a un niño que no hubiese recibido ninguno”<sup>53</sup>

### **5.5.- DERECHO COMPARATIVO DEL CAMBIO DE NOMBRE.**

Desde la antigüedad, se ha notado la necesidad de cambiar el nombre, obedeciendo a diversas causas y revistiendo distintas formalidades.

En España, el cambio de nombre o modificación del mismo, solo se hace cuando se obtiene la autorización correspondiente del gobierno y previos los tramites establecidos en el reglamento del registro o sentencias firmes del Tribunal competente en que declarándose haber lugar ha dichas anotaciones se manden practicar la misma.

Ahora bien, si el nombre propio ha sido inscrito en el Registro de Nacimiento, se requiere para su cambio la aprobación del Tribunal de Primera Instancia.

Como vemos, han sido muy diversas las soluciones jurídicas que los Países han dado a los problemas que se presentan con el cambio de nombre de las personas físicas.

En nuestro país vemos que es muy frecuente solicitar el cambio de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos sin que

---

<sup>53</sup> Planiol Marcel y Ripert Jorge.- Obra Citada. Pags. 124 y 125.

exista ningún error en los mismos, esta practica es indebida ya que la ley no autoriza este tipo de rectificaciones en las actas del Registro Civil.

El maestro Rojina Villegas, manifiesta su desacuerdo con esta practica que se realiza para obtener el cambio del nombre, niega asimismo la posibilidad de transmisibilidad del nombre, dice además, que todo cambio del nombre deber ser consecuencia de una declaración judicial que justifique la razón de ser del mismo, o bien que debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, quedando por consiguiente eliminada la posibilidad de que el nombre pudiera transmitirse por sucesión testamentaria.

# CONCLUSIONES

Con lo que respecta al cambio de nombre por homonimia en nuestra legislación no existe fundamento legal para solicitarlo, pues ni siquiera existe un criterio definido sobre el cual tomar una base, pues mientras algunos fallos judiciales conceden sin mayor problema dicho cambio, otros obstinadamente se opone a que se lleve a efecto.

Es por ello que considero importante que para que se lleve a cabo el cambio del nombre por homonimia, es necesario crear una reglamentación especial al respecto, ya que como he mantenido tanto desde el punto de vista personal como atendiendo lo expresado por algunos autores que han servido de guía y base para la realización de este trabajo, ha existido la carencia de una legislación adecuada respecto del tema.

Actualmente, en muchos países y dada la necesidad de resolver las cuestiones que se plantean al realizar el cambio de nombre por homonimia, han introducido en sus legislaciones como un capítulo especial el cambio de nombre, así como el procedimiento para efectuarlo; en México, siempre se ha procurado adecuar su legislación a las necesidades sociales del mismo por lo que no podían rezagarse en la resolución del problema del cambio de nombre por homonimia.

El nombre es un atributo de la personalidad ya que individualiza e identifica a las personas dentro de la familia y en la sociedad y por tal el nombre es por regla general inmutable y definitivo, ya que en el estado civil de las personas físicas, debe de entenderse como la situación jurídica concretada que guardan las mismas en relación con la familia y la sociedad, debiendo coincidir para tal efecto, las anotaciones que se llevan en los libros del Registro Civil, con la realidad social del sujeto.

No debe de invertirse el orden de los apellidos, es decir, asentar primeramente el apellido de madre y posteriormente el del padre. El cambio de nombre por homonimia debe darse sin liberar a quien lo obtiene, de los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a dicho cambio, ni los que obtenga después de darse el mismo.

El cambio de nombre puede darse por vías directa, cuando se corrige un error en el acta respectiva, y por vía de consecuencia, cuando se trata de adopciones, legitimación, reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio y en algunos casos, en la mujer al contraer esta, matrimonio.

Nuestra ley no precisa el tipo de juicio, por el cual debe de ejercitarse la acción del cambio de nombre por homonimia ya que solo establece la “modificación” y “enmendar”, por lo que en mi opinión debe de establecerse un Juicio Especial. La intervención del C. Agente del Ministerio Público, en los juicios de rectificación del acta, es relevante en virtud de ser éste el representante de la sociedad, la cual en ultima instancia sería la afectada por este tipo de cambios.

El nombre comercial, si puede ser enajenado aun cuando el comerciante haya utilizado su nombre individual y patronímico, para designar su establecimiento.

Pero como he mencionado con anterioridad en nuestro derecho no existe precepto legal en donde quede consignada la existencia de propiedad sobre el nombre de las personas.

Nuestras leyes no reprimen el uso de un determinado nombre individual o patronímico o bien ambos, hecho sin el consentimiento de quien



por razón legal o de orden familiar deba usarlo, salvo que, si a través del uso de un nombre falso se comete algún delito penado por la ley, circunstancia que desde luego no viene a demostrar que nuestras leyes otorguen el derecho de propiedad sobre el nombre, por que en tal caso no se sancionara el uso del nombre o nombres ajenos, sino que tan solo es delito o delitos cometidos al amparo o mediante el uso de ellos.

Nuestra legislación civil no establece sanción alguna en contra de las personas que hagan uso indebido de un nombre individual o patronímico o bien ambos, pues tan solo en nuestro Código Penal sanciona al que “oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o de otra persona al declarar ante la autoridad judicial”.

En nuestra legislación civil, no se instituye ninguna disposición en donde faculte a los Tribunales para que se autorice el cambio de nombre por homonimia.

Seria conveniente Reformar el Titulo Cuarto del Capitulo XI del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de dar merecida cabida al cambio de nombre por homonimia en su doble aspecto, individual y patronímico, con el propósito primordial de establecer un principio de orden general en nuestros Tribunales, desechando de una vez por todas los diferentes y contradictorios criterios que sobre esta materia imperan actualmente.

Consecuentemente con esta proposición a toda solicitud de cambio de nombre por homonimia se le podría dar curso siempre y cuando la necesidad de la parte interesada lo amerite y esté lo suficientemente aprobada y acreditada, eliminándose de plano las que tan solo pretendan

satisfacer caprichos o simples deseos de vanidad o bien sin ningún fundamento.

Por ultimo, cuando el artículo 134 de nuestro Código Civil en su parte inicial menciona los términos, “rectificación y modificación”, se les esta dando una interpretación sinónima, cosa que desde luego es incorrecta desde el punto de vista técnico, pues una significa “dar a una cosa exactitud” y la otra “cambiar algo de una cosa” respectivamente, con lo cual se viene a dar margen y acrecentar mas la desorientación que prevalece en nuestro medio jurídico, originándose con ello los variados y contradictorios criterios de los que ya hemos hablado.

# **BIBLIOGRAFIA**

AMBROSIO COLIN Y H. CAPITANT, Curso elemental de derecho civil, Tercera Edición, Tomo I, Madrid, 1952.

AUBRY Y RAU, Curso de Derecho Civil Francés, Tomo II Num. 190 Bis.

CANABELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I y V, Editorial Eliasta Arg., 1970.

BARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, 3ra Edición Editorial México, 1984.

BAUDRY-LACANTINERIE, Tratado Teórico y Practico de Derecho Civil Francés, Tomo I Num.-284 BIS. 1974.

BONNECASE JULIEN, Elementos del Derecho Civil, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, Tomo I. 1995.

COSIO VILLEGAS ADOLFO, Historia Moderna de México, la Republica Restaurada, vida social, Editorial Hermes, México, 1995.

COVIELLO NICOLAS, Doctrina General de Derecho Civil " UTEHA", 1990.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1994.

DICCIONARIO MANUAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Segunda Edición, 1950.

DALLOZ, Repertorio De La Legislación, Tomo 32. Voz Num.-Prenom-Suplemento, Tomo II. 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo 20, Editorial Bibliografica Arg, 1964.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primera Edición Porrúa, México, 1993.

EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO, Secretaria de Gobernación, Centro de Documentación y Publicaciones del Registro Civil en México, 1981, 1º Edición,

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso , Editorial Porrúa México, 1995.

JOSSERAND Louis, Derecho Civil, Tomo II Vol. I, Ediciones Jurídicas Europea-America-Bs, As, 1950.

LUCES GIL FRANCISCO, El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español Editorial Bosch, 1978.

MESSINEO FRANCESCO, Manual De Derecho Civil Y Comercial, Ediciones Jurídicas Europea-America, Buenos Aires, Tomo 2, 1959.

MATEOS ALARCÓN JUAN MANUEL, Registro Civil, Editorial Font México, citado por Ricardo Treviño García, 1968.

MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Vol. 2 Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Edición Jurídica Europea-America, Buenos Aires. 1959.

PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, La Persona en el Derecho civil Mexicano, Editorial Porrúa, 1995.

PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa México, 1978.

PLANIOL MARCEL y RIPERT JORGE, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, las Personas, Traducción Dr. Mario Días Cruz, Tomo Primero Editor Juan Buxo, 1978.

PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil-Traducción de la 12ª Edición Francesa, por el Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, número 405, 1995.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I Editorial Porrúa, México, vigésima Edición, 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa México, 1995.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa México, 2001.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Cuarta parte Vol. XLI, Suprema Corte De Justicia De La Nación.

Volumen Setenta, Pag. 55.A.D.25511/73, Margarito Sandoval González, Unanimidad de 4 votos.

**LEYES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884 DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928 DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE JALISCO.